

320809

63



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 2e)

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LA JURISPRUDENCIA A LA LUZ DE LA
REFORMA LEGAL DE 1988"

TESIS QUE PRESENTA:
LUIS FELIPE SOSA SOLIS
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS:
LIC. OSCAR ARMANDO BELLO RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION	i
--------------	---

CAPITULO I

LA JURISPRUDENCIA Y LA INTERPRETACION JURIDICA

1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.....	2
2. CONCEPTO DE INTERPRETACION.....	9
3. INTERPRETACION JURIDICA.....	11
4. CLASIFICACION DE LA INTERPRETACION JURIDICA.....	15
4.1 La Interpretación Jurídica en razón de su alcance.....	17
A. Declarativa.....	17
B. Restrictiva.....	17
C. Extensiva.....	17
D. Progresiva o evolutiva.....	17
4.2 La Interpretación Jurídica en consideración a sus Elementos o Métodos.....	18
A. Interpretación gramatical.....	18
B. Interpretación lógica.....	23
C. Interpretación sistemática.....	25
D. Interpretación histórica.....	28
4.3 La Interpretación jurídica en base al sujeto que la realiza.....	28
A. Interpretación doctrinal.....	29
B. Interpretación legislativa o auténtica.....	30
C. Interpretación judicial.....	32

CAPITULO II

CARACTER JURIDICO POSITIVO DE LA JURISPRUDENCIA

1. JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO.....	36
1.1 Concepto de fuente de derecho.....	36
2. LA IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO:..	37
3. EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA.....	45
4. JURISPRUDENCIA APLICABLE O VIGENTE.....	47

5. FUNCIONES DE LA JURISPRUDENCIA.....	49
6. BASE CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA.	51
7. BASE LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA.....	54
8. INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA.....	57

CAPITULO III

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO

1. LEY DE AMPARO DE 1861.....	71
2. LEY DE AMPARO DE 1869.....	74
3. LEY DE AMPARO DE 1882.....	76
4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.....	83
5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.....	85
6. LEY DE AMPARO DE 1919.....	90
7. LEY DE AMPARO DE 1935.....	93
8. REFORMA MIGUEL ALEMAN 1950.....	96
9. REFORMA DIAZ ORDAZ DE 1968.....	100
10. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE JURISPRUDENCIA DE 1974 A 1988.....	102

CAPITULO IV

LA JURISPRUDENCIA EN LA REFORMA LEGAL DE 1988

1. ORIGEN DE LA REFORMA.....	106
2. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE JURISPRUDENCIA.....	108
3. EFECTOS JURIDICOS DE LAS REFORMAS.....	119
3.1 En cuanto a su obligatoriedad.....	119
3.2 En cuanto a la seguridad jurídica....	122
3.3 En cuanto a la nueva forma de creación y modificación de la jurisprudencia.....	123
4. REFORMAS EN CUANTO A LA PUBLICIDAD Y EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA.....	125
5. CRITICA A LA PRIMERA REFORMA DE LA LEY DE AMPARO DE 1988.....	128
6. PROPUESTA.....	133

CONCLUSIONES.....	
BIBLIOGRAFIA.....	

DEDICATORIAS

IN MEMORIAM

A mi padre Juan Sosa Soto
Quien siempre procuró la
superación de sus hijos y por
el gran amor que nos profesó. He
de darme la oportunidad de seguir
su gran herencia.

A MI MADRE

María del Carmen Solís Solís
En todo momento he de llevar su
imagen y amor de quien es el
pilar de su familia.

A MI ESPOSA

María del Rocío
Por su amor, apoyo y su
siempre deseo de ser un
profesionista.

A MI HIJO

Luis Rodrigo
Porque al pensar en él, fue
sin duda, mi mayor aliento
para la realización de
este trabajo.
Te deseo el mayor de
los éxitos.

A MIS HERMANOS

Juan, Enrique, Gustavo,
Rosalfa, Carmen e Israel
De quienes siempre recibí su
ayuda. Deseando que en breve coronen
muchos éxitos.

A MI ASESOR

Lic. Oscar Armando Bello Ramírez
Que gracias a su ayuda fue que
se vio terminado la elaboración
del presente trabajo.

A MI DICTAMINADORA

Lic. Aurora Basterra Díaz
Por su comprensión, enseñanza y apoyo
brindados en todo momento.

INTRODUCCION

La jurisprudencia es la fuente del derecho que se elabora por los jueces al resolver casos concretos sometidos a su consideración por ello tiene gran importancia en el derecho positivo ya que es obligatoria para todos los tribunales en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y puede ser recogida por el legislador para reformar o adicionar la ley.

Nuestra motivación para la elaboración del presente estudio, surgió a raíz de la reforma de 1988 en materia de jurisprudencia en cuanto a quienes pueden elaborarla.

Es necesario fijar con precisión los límites de nuestra investigación; analizamos jurídicamente la jurisprudencia y la interpretación en lo general para abordar las reformas a la Ley de Amparo de 1988 en materia de jurisprudencia, para centrarnos en la primera de ellas en donde se le otorgan facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para crear jurisprudencia y restringiendo con ello facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dilucidar si dicha reforma tiene consecuencia positiva o negativa.

En el capítulo I analizamos el concepto de Jurisprudencia y de Interpretación para centrarnos en la Interpretación Jurídica y hacer un análisis amplio sobre la clasificación de la

Interpretación.

En el capítulo II estudiamos el carácter jurídico de la Jurisprudencia analizándola en su carácter de fuente formal de derecho y su estructura y efectos jurídicos de la misma.

En el capítulo III analizamos los antecedentes legislativos de la jurisprudencia en México a partir del "Dictamen que sobre Reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato" el 11 de diciembre de 1840 siendo este el primer antecedente que empleó el término "jurisprudencia", analizando cronológicamente las subsecuentes leyes y códigos que tratan de la jurisprudencia, hasta llegar a las reformas legales en materia de jurisprudencia de 1988.

Por último en el capítulo IV estudiamos a la jurisprudencia a la luz de la reforma legal de 1988, partiendo del origen de la reforma, para analizar las reformas a la Ley de Amparo en materia de jurisprudencia, por su importancia tratamos los efectos jurídicos de las reformas en cuanto a su obligatoriedad; en cuanto a su seguridad jurídica y en cuanto a la nueva forma de creación y modificación de la jurisprudencia.

También se analizan las reformas en cuanto a la publicidad y efectos de la jurisprudencia.

Para finalmente hacer una crítica a la primera reforma a la Ley de Amparo de 1988 en materia de jurisprudencia y hacer una propuesta jurídica objetiva.

Este estudio jurídico consideramos, es una aportación modesta a la ciencia del derecho y que constituye un esfuerzo en su realización esperando sirva de apoyo a quienes tengan el deseo de ampliar o estudiar el tema y principalmete para que se subsane por parte del legislador el error que apreciamos se cometió en la multicitada reforma objeto de esta investigación en cuanto se otorgan facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito de crear jurisprudencia y se tome encuentra la propuesta que se hace al respecto ya que resolvería la problemática existente actual.

CAPITULO I

LA JURISPRUDENCIA Y LA INTERPRETACION JURIDICA

Previamente al enunciar diversos conceptos que sobre la institución en estudio, ha formulado la doctrina, y en virtud de tener diversas acepciones que ha presentado el término "jurisprudencia", consideramos oportuno referirnos a ella en primer plano a su dicción, a su definición clásica romana, y a sus términos doctrinales, para posteriormente recurrir al análisis de los métodos de interpretación jurídica dada la estrecha relación existente entre ambas.

1. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

La voz jurisprudencia resulta ser un término multívoco, es por ello que a efecto de ir precisando el concepto y por ende el campo de trabajo de la presente investigación, comenzamos con la advertencia hecha por el destacado jurista Hans Kelsen cuando comenta:

"Cualquier intento de definición de un concepto debe tomar como punto de partida el uso común de la palabra que designa el concepto en cuestión".¹

Con base en lo anterior tenemos que el Diccionario de la Lengua Española al ocuparse del vocablo "jurisprudencia", precisa:

¹ KELSEN, Hans. Teoría del Derecho y del Estado, Segunda Edición, UNAM; México, 1979, p. 4

"a) Ciencia del derecho. b) Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallas de autoridades gubernativas o judiciales. c) Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos". 2

Destacan de lo anterior tres notas a saber: La primera en cuanto a la generalidad de la misma como ciencia del derecho la segunda en un plano más restringido refiriéndose al ente estatal que puede emitir la jurisprudencia y finalmente, la tercera que estima se requiere un elemento de reiteración a casos idénticos o similares para que se de esta noción.

Pasando a un aspecto más técnico de la expresión en comentario tenemos, la opinión del autor Joaquín Escriche, quien nos da una visión panorámica de sus distintos significados cuando al tratar la voz jurisprudencia asienta:

"La ciencia del derecho Justiniano la definió: Divinarum atque humanarum rerum notitia, justii injustique acientia; el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto"... "Las primeras palabras de esta definición pertenecen a la definición de la filosofía, de

² Diccionario de la Lengua Española. Espasa-Calpe, S.A., Décimo Novena Edición, Volumen IV, Real Academia Española, 1981, p. 783.

manera que el sentido es que la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia. También se llama jurisprudencia a los principios que en la materia de derecho se sigue en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal o cual manera una misma cuestión; y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho".³

El maestro Jorge Adame, nos señala a la jurisprudencia como ciencia del derecho al escribir que:

..."la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios de los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir, que conozca las reglas jurídicas o "normas"), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico".⁴

³ ESCRICHE, Joaquín. "Jurisprudencia", en Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, p. 1174.

⁴ ADAME GODDARD, Jorge. "Jurisprudencia", en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 263.

De conformidad con las ideas expuestas se desprende que la jurisprudencia presenta un carácter instrumental, es decir, se trata de un medio para llegar a la solución justa sobre un punto determinado de derecho en busca del principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, hasta ahora, de las opiniones transcritas no encontramos un concepto de lo que es la jurisprudencia, sino sólo hemos contado con meras descripciones de lo que la doctrina ha considerado ésto es, es decir, no se nos ha dado un concepto sino se nos ha descrito una noción. Por ello, debemos indicar que la jurisprudencia constituye un acto jurídico ya que ésta produce una serie de consecuencias de derecho. El maestro Alfonso Noriega, respecto a la jurisprudencia, escribe:

"...La semántica del concepto, se ha transformado y adquirido un significado más restringido, por lo menos en dos aspectos fundamentales: a) En primer lugar jurisprudencia se entiende el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales o administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencia emanados de los jueces o tribunales judiciales; o bien, el denominado derecho jurisprudencial administrativo, en cuanto involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos; b) la

otra connotación que es la más generalizada e importante es la siguiente: se entiende por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada materia".⁵

Al tratar este punto el maestro Rafael de Pina, sintetiza estas ideas de la siguiente forma al señalar:

"La jurisprudencia es la manifestación del criterio uniforme con que un Tribunal Supremo interpreta, por medio de sus sentencias, el derecho nacional y que aún no teniendo carácter legal obligatorio, cuando es producto de una magistratura culta y prudente, ejerce sobre las resoluciones de los tribunales "inferiores una influencia orientadora".⁶

Como puede apreciarse en las opiniones transcritas se reitera el carácter instrumental de la jurisprudencia y su aspecto de acto jurídico, que si bien no se manifiesta expresamente, así se deduce cuando hablan de la reiteración del criterio, todo ello a través de una labor de interpretación.

⁵ NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1980, p. 979.

⁶ DE PINA, Rafael, "Pedagogía Universitaria", en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XII, Número 46, UNAM, México, abril-junio de 1958, p. 53.

En este orden de ideas, destaca el hecho de que la jurisprudencia surge del criterio reiterado en base a las consideraciones de la Corte, es decir, a la intervención que ésta realiza en sus fallos; de ahí que se vislumbre la estrecha relación que presentan los conceptos interpretación y jurisprudencia, así como la incidencia de uno en el otro.

Atendiendo a las anteriores definiciones, encontramos la función y carácter práctico que reviste la jurisprudencia dentro del derecho positivo, pues este hábito reiterado de juzgar o resolver determinados casos, permite la actualización y dinamismo del derecho que, sin invadir las facultades conferidas al legislador crea o integra el derecho en normas jurídicas individualizadas y obligatorias sólo para las partes en litigio.

Otro aspecto del derecho positivo de la jurisprudencia es su carácter procesal y que sobre este particular lo define el autor Eduardo Pallares como "la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos." ⁷

⁷ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., Décimoséptima Edición. México, - 1986, p. 521.

Otro concepto igualmente aplicable en cuanto a su carácter de formación procesal de la jurisprudencia, es el que nos da Arturo González Cossío que la define como:

..."la facultad que tiene el Poder Judicial Federal de crear Derecho a través de cinco ejecutorias en el mismo sentido -no interrumpidas por una ejecutoria en sentido contrario-, aprobadas por los Tribunales Colegiados, las Salas o el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia y es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales".⁸

En esta definición se aporta el requisito de reiteración para formación de la jurisprudencia y la obligatoriedad que ésta genera sobre otros órganos jurisdiccionales, de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario ocuparnos a continuación de lo que es la interpretación jurídica y sus diversos métodos para esclarecer la materia del presente estudio.

⁸ GONZALEZ COSSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. México, 1985. p.p. 277-278.

2. CONCEPTO DE INTERPRETACION

Tomando en cuenta que la jurisprudencia se logra a través de distintos métodos de interpretación jurídica, que inciden directamente en el papel que juega esta institución en un sistema jurídico determinado, resulta necesario, seguir con las directrices establecidas y, por ello, recurrimos al significado común que el Diccionario de la Lengua Española atribuye al término interpretar, cuando establece:

" a) Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos fallos de claridad. b) Tratándose de una lengua a otra. c) Entender o tener en buena o mala parte una acción o palabra. d) Atribuir una acción de determinado fin o causa. e) Comprender y expresar bien o mal el asunto o materia de que se trata. Dicese de los actores o de los artistas en general".⁹

De lo expuesto tenemos que en el lenguaje común la acción de interpretación y más específicamente los documentos legales estriba en explicar o declarar el sentido de textos fallos de claridad, con el objeto de comprender el asunto o materia de que se trata, estas ideas son las que provocan que el maestro

⁹ "Diccionario de la Lengua Española", Vol.IV, ob. cit. p.761.

Demófilo de Buen, al tratar el tema de la interpretación de las normas jurídicas lo definiera, como las:

"... operaciones necesarias para averiguar el sentido jurídico del texto de una norma y obtener las disposiciones contenidas explícita o implícitamente en él..." ¹⁰

Lo anterior toma relevancia si tomamos en cuenta que la Suprema Corte a través de su Primera Sala, al hablar de su jurisprudencia ha considerado que ésta es la correcta y válida interpretación de la ley, según se aprecia del siguiente criterio:

"JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta".

Amparo Directo 7971/60. José G. Romo. 20 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva". ¹¹

Con base en lo anterior resulta necesario, tocar el punto de la interpretación jurídica y sus métodos, sobre todo si nos

¹⁰ DE BUEN, Demófilo, Introducción al Estudio del Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1987. p. 383.

¹¹ "Semanao Judicial de la Federación", Sexto Epoca, Volumen XLIV, Segunda Parte, p. 86.

atenemos al hecho que menciona el maestro Recasens Siches, al mencionar:

"No puede existir ningún orden jurídico sin función interpretativa, porque las normas están destinadas a ser cumplidas y, en su caso, aplicadas". 12

Como se aprecia, en nuestro sistema jurídico, esta aplicación de las normas, y, por ende, su interpretación, es hecha por los órganos jurisdiccionales y administrativos y, en última instancia por el Poder Judicial de la Federación quien a través de sus resoluciones y empleando métodos de interpretación fija el derecho nacional mediante su jurisprudencia.

3. INTERPRETACION JURIDICA

Antes de iniciar con el desarrollo de este punto, hacemos la advertencia de que el tema de la interpretación jurídica, por sí solo, es tan extenso que podría comprender obras completas sobre el mismo. No obstante lo anterior, resulta oportuno tratar las opiniones más generalizadas al respecto.

12 RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición. México, 1983. p. 627.

Conviene puntualizar lo que debemos entender por interpretación de la ley, y por tal razón, acudimos a la opinión del maestro Eduardo J. Couture, quien nos comenta:

"La primera puntualización consiste pues, en que interpretar la ley no es interpretar el derecho, sino un fragmento del derecho. La empresa interpretativa rigurosa, es la empresa interpretativa del derecho y no de la ley. Queda, pues, entendido que cuando utilizamos sólo esta última palabra, incurrimos en un simplismo por comodidad de expresión".¹³

Aclarado lo anterior, igualmente conviene mencionar, que no somos partidarios de la corriente que pretende distinguir entre la interpretación y la integración jurídica, sobre el particular el destacado jurista Couture, expone con gran claridad lo siguiente:

"Interpretar es desentrañar el sentido del texto, pero integrar se dice, es algo más que desentrañar un sentido; es determinar su extensión y su significado dentro del ámbito plenario del derecho..."

¹³ COUTURE, Eduardo J., "Interpretación e Integración de las Leyes Procesales", en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XI, Número 43, México, UNAM, Julio-septiembre 1949, p. 84.

..."En su marcha hacia el hallazgo del significado de un texto, el intérprete no tiene nunca la sensación de que traspasa la barrera interpretativa y entra en la zona de la integración. Un texto legal sólo tiene sentido en función de todo el conjunto sistemático del derecho. De aquí que en su dirección intelectual la función interpretativa es en realidad prácticamente inseparable de la obra de integración del derecho".¹⁴

También resulta oportuno mencionar que nuestro máximo Tribunal al ocuparse de la interpretación jurídica, ha emitido una serie de criterios con un contenido más bien preceptivo, tal es el caso del siguiente precedente:

"INTERPRETACION DE LA LEY". Es principio de hermenéutica jurídica el de que cuando exista contradicción entre dos disposiciones legales, debe investigarse si una de ellas no contiene un principio general, y la segunda un caso de excepción, pues en caso afirmativo, no existe en realidad contradicción entre ellas ya que pueden aplicarse a los casos que respectivamente prevén.

Amparo penal, revisión del auto que desechó la demanda

¹⁴ Ibid., p.p. 97-98.

3393/50, Rojas Guadalupe, 13 de noviembre de 1950, mayoría de 3 votos". 15

De lo expuesto tenemos que al interpretar un texto legal debemos atender primeramente si se trata de disposiciones generales o especiales que sólo son aplicables al caso de excepción; también el máximo tribunal ha sostenido que los preceptos que parezcan contradictorios dentro de un mismo ordenamiento, deben procurar coordinarse y no excluirse uno de ellos, así se establece en la siguiente tesis:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Es regla de hermenéutica que ante dos textos de un mismo ordenamiento, aparentemente contradictorio, no debe concluirse en la exclusión de uno de ellos, sino en la coordinación de ambos preceptos, dentro del sistema que todo cuerpo de leyes unificado tiene en su base".

Amparo penal directo 2372/49, Delgado María Luisa, 17 de Octubre de 1951, mayoría de 3 votos. 16

Posteriormente tenemos cerrando la idea anterior, el criterio emitido por la Corte cuando ha estimado que el legislador no establece palabras inútiles o redundantes, es decir, de

15 "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo CVI, p. 1354.

16 "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo CX, p. 443.

acuerdo con esta idea al intérprete no le es dable argumentar que existe una incongruencia en la ley o que el legislador es un ser absurdo, sino que en todo caso aquél debe buscar en forma contextual o sistemática el mejor sentido de la ley. Robusteciendo la idea anterior la siguiente tesis establece:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Es un principio de hermenéutica jurídica el de que el legislador no expresa en sus dispositivos legales palabras inútiles o redundantes.

Amparo Administrativo en revisión 5517/54, Cía. Negociadora de casas y terrenos, S.A.; 28 de junio de 1955, unanimidad de 5 votos". 17

Una vez señalados los aspectos generales sobre la interpretación jurídica, nos toca ahora abordar a groso modo los distintos tipos de clasificación de la interpretación del derecho.

4. CLASIFICACION DE LA INTERPRETACION JURIDICA

Contando ya con una noción de lo que constituye la interpretación y algunas directrices que sobre el particular

17 "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo CXXV, p. 838.

ha enunciado la Suprema Corte, resulta oportuno ocuparnos de las clasificaciones que sobre esta cuestión se han realizado.

Debemos ser reiterativos, de nueva cuenta, en el hecho de que estamos conscientes que el tema de la interpretación jurídica constituye por sí solo un campo vasto de investigación que rechaza por mucho el objetivo del presente estudio, por ello conviene dejar claramente asentado que tan sólo se hará mención de aquellos aspectos que estimamos más representativos y que sirven como un punto de partida convencional para auxiliarnos en el desarrollo del presente trabajo.

Hecha la aclaración anterior tenemos que la interpretación jurídica se ha clasificado en atención a tres grandes criterios; siendo éstos: en razón de su alcance; en consideración a sus elementos o métodos y en vista del sujeto que la realiza, conforme lo expone el maestro Palacios Vargas. ¹⁸

A continuación nos ocuparemos en desarrollar brevemente las mismas.

¹⁸ PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Instituciones de Amparo. Editorial José M. Cajica J., Segunda Edición. Puebla, México, 1969, p. 135.

4.1 La interpretación jurídica en razón de su alcance

Se ha estimado que la interpretación jurídica en razón de su alcance o desde el punto de vista de sus resultados, se puede clasificar en: A. declarativa (cuando la letra de la ley y la intención del legislador concuerdan plenamente), B. restrictiva (se atiende tan sólo al sentido literal de la ley y se acorta su posible aplicación por el intérprete), C. extensiva (se amplía el sentido literal de la ley a cosas no comprendidas en ella y que se estima tuteladas por la razón, de la ley, y D) progresiva o evolutiva (cuando se pretende actualizar a la ley junto con los factores políticos, económicos, sociales, etc., que la conforman al momento de aplicarla).

Las ideas anteriores son desarrolladas por el maestro Palacios Vargas cuando escribe:

"La interpretación es declarativa cuando al descubrir la voluntad de la ley ni se amplía ni se acorta la extensión literal del precepto; en la interpretación restrictiva la letra de la ley ha traicionado la mens que la informa, de manera que entendida literalmente contradice el principio insito, o la institución o el sistema; el precepto aplicado sin restricciones "va más allá del fin para que ha sido ordenado", en la interpretación extensiva el fenómeno es

inverso al anterior, porque el legislador aquí quedó corto en la manifestación textual y aparece claro que el elemento especializante, que la disciplina contraria debe en realidad valer para toda una categoría y no exclusivamente para una hipótesis como lo prevé la ley.

La interpretación evolutiva obedece a la necesidad de "adecuar la ratio legis a la mudable realidad social", porque las normas de cultura -en lo penal- y en general todas las modificaciones en la estructura política, económica y social del Estado, requieren ser tenidas en mira, pues de lo contrario la interpretación será anacrónica y por consiguiente antisocial. El intérprete descubre "el contenido actual del orden jurídico con respecto al caso que se quiere juzgar". 19

Con lo anterior estimamos queda tratado en forma genérica el presente punto, por lo cual pasaremos a ocuparnos del siguiente criterio clasificatorio.

4.2 La interpretación jurídica en consideración a sus elementos o métodos

A. Interpretación Gramatical.

19 Idem.

A este respecto, el autor Luis Jiménez de Asúa sostiene que "la interpretación gramatical trata de desentrañar la voluntad de la ley atendiendo al significado propio de las palabras con que está expresado y comprende tanto el elemento literal como el sintáctico".²⁰

Como se aprecia de esta definición, el método de interpretación gramatical se sustenta en el significado de las palabras producto de las reglas que conforman la gramática, así mismo se auxilia de la semántica que estudia los cambios de significación que pueden existir en las palabras como producto de la redacción del texto normativo o de los supuestos de derecho planteados ante los tribunales. Dentro de la aplicación de esta metodología gramatical, el autor Eduardo Pallares recomienda tomar las siguientes precauciones:

a) "No hay que considerar aisladamente las palabras de la norma jurídica al determinar su sentido, sino su conexión sistemática y lógica.

b) Por regla general, hay que dar a las palabras su sentido técnico porque es de suponerse que el legislador lo conocía y por conocerlo se sirvió de él. Sin embargo esta regla no tiene

²⁰ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal., Tomo II, Editorial Lozada, Cuarta Edición, Buenos Aires, Argentina, 1977, p. 444.

sino valor relativo porque hay leyes con errores incluso gramaticales, en que se usan los vocablos en sentido vulgar.

c) No hay que olvidar que es frecuente que la palabra escrita no expresa debidamente lo que en ella quiso decir, y que el legislador puede incurrir en errores literables notables. Se debe tener presente que en algunas ocasiones el sentido gramatical de los vocablos no es jurídico por lo cual, el diccionario de la lengua no tiene sino una utilidad relativa en el método de que se trata". 21

De las anteriores consideraciones se desprende que no siempre el método aludido garantiza el verdadero significado de la norma, pues éste puede encontrarse influenciado en diversas intenciones o propósitos que el legislador tomó en cuenta en el momento de emitir la disposición, pero en ocasiones las palabras empleadas no corresponden a estas circunstancias; en este supuesto se deberá elegir el método que garantice un significado acorde a la finalidad que persigue el texto normativo.

La Suprema Corte sin estar ajena a las anteriores consideraciones, menciona que el juzgador puede desentrañar el sentido de textos oscuros utilizando los distintos sistemas

²¹ PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", ob. cit., p. 401.

que para tal efecto la doctrina ha elaborado, sin embargo, manifiesta que no cabe interpretación alguna si el texto es bastante claro, como se sustenta en la siguiente ejecutoria:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes lo que carece de todo fundamento legal".

Amparo Directo 6230/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de octubre de 1955. Unanimidad de 5 votos. Ponente Arturo Martínez Adame. 22

Más tarde la Suprema Corte sustenta el anterior criterio, refiriéndose además, a los límites que debe de tener la interpretación, al sostener:

22 "Semanao Judicial de la Federación",. Quinta Epoca, Cuarta Sala, Tomo CXXXVI, p. 73.

"INTERPRETACION DE LA LEY: Por muy atendibles que sean los conceptos de violación que se hagan para pugnar por una modificación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, no pueden serlo para un Juez, so pretexto de interpretar la ley, ejercite funciones que no le corresponden modificando los textos legales y estableciendo a través de la jurisprudencia normas contrarias a las existentes.

Amparo directo 3240/56. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1957. 5 votos. Ponente: Luis Díaz Infante". 23

El criterio transcrito se ha prestado a no pocas injusticias, pues como puede advertirse en el precedente anterior, no obstante que se hace mención en el sentido de que los conceptos de violación son atendibles, se resuelve en base a la letra de la ley, lo cual revela por parte del Tribunal, un culto excesivo a la obra del legislador en detrimento del ejercicio de sus facultades.

No obstante de las consideraciones anotadas anteriormente, este método puede permitir en ciertos casos que el intérprete

²³ "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Cuarta Sala, Tomo CXXXII, p. 263.

no vaya más allá del significado correcto, cuando la letra en su expresión gramatical no da lugar a dudas.

B. Interpretación Lógica

La finalidad de este método "consiste en acatar los principios de la lógica formal cuando se interpretan las leyes, y en aplicar las reglas pertenecientes a la lógica jurídica ²⁴, por lo tanto los principios y reglas contenidas por estas disciplinas, permiten al juzgador comparar, relacionar, restringir o aplicar los elementos que componen la disposición normativa.

La aplicación de este método permite encausar al intérprete al razonamiento veraz del legislador, como se observa de las siguientes reglas: donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición; donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir, etc.

Estas reglas lógicas de interpretación establecen la forma indicada para conocer o dilucidar el razonamiento que se contiene en la ley.

²⁴ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, ob. cit., p. 401.

Con base en lo anterior, la Suprema Corte, al respecto establece:

"INTERPRETACION DE LA LEY. El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 343/70. Central de Aduanas Consolidadores de Carga, S. A. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco". 25

Para concluir, es posible advertir, que existe cierta inseguridad en la aplicación del método lógico de interpretación, pues resulta de explorado derecho, que en muchas ocasiones el derecho no atiende en forma estricta y aislada los razonamientos contenidos en la norma, si no que debe auxiliarse de los elementos que puedan relacionarse con el conjunto normativo a que pertenecen.

25 "Semanario Judicial de la Federación", Séptima Época, Volumen 32, Sexta Parte, p. 53.

C. Interpretación Sistemática

La interpretación sistemática "consiste en considerar las leyes como un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas por la finalidad que con ellas se trata de realizar de tal manera que están vinculadas entre sí y forman un sistema coherente y orgánico".²⁶

Partiendo de los elementos que conforman este método de interpretación encontramos, que se examina a las disposiciones como parte integral del conjunto de normas jurídicas a que pertenecen (llámese ley, código, reglamento, etc.) y de estos componentes al contexto general del derecho, es decir, a todo el orden normativo de nuestro derecho positivo, al cual se vinculará con la finalidad que persigue la norma.

En este orden de ideas, la unificación coordinada de elementos y principios del orden normativo influyen en el criterio jurídico del intérprete, para ampliar favorablemente el panorama de aplicación de la ley en la resolución de casos concretos, de los cuales, en ocasiones dicha aplicación cotidiana de las disposiciones, origina supuestos normativos que no fueron previstos por el legislador y que obligan al

²⁶ PALLARES; Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil., ob. cit., p. 401.

juzgador a definir o colmar el vacío en relación al sentido que inspiró la creación de la norma o de su ordenamiento, por ello este funcionario debe proceder al estudio de las fuentes de la interpretación jurídica, misma que ha sido descrita por la propia jurisprudencia, de la siguiente manera:

"INTERPRETACION DE LA LEY, REGLAS DE LA. Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que recurrir por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro grandes fuentes de interpretación legal: a).- A la fuente "auténtica", que es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; b).- A falta de ella, a la fuente "coordinadora", buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis; c).- A falta de las dos, a la fuente "jerárquica", en donde al definirse el rango superior ético, social y jurídico, de una ley sobre la otra se estructura de acuerdo con aquella, la solución integral del problema; d).- Y a falta de las tres, a la fuente simplemente "doctrinal", que define cual de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento jurídico-penal.

agosto de 1948, mayoría de tres votos".²⁷

De las reglas de interpretación contenidas en este criterio, encontramos la forma de desglosar los componentes legales, en relación a la finalidad que se pretendió tutelar, lo anterior se logra en atención al estudio armónico de los elementos que se interrelacionan con su finalidad (la tutela del bien jurídico). Esta sistematización puede ser producto de la apreciación de un precepto en relación con aquellas disposiciones de que forma parte, pero no es posible determinar su sentido y alcance en tanto se considere como absoluta y ajena al contexto al que pertenece; de igual manera nos permite evitar la nulificación entre las disposiciones contradictorias a efecto de que éstas no resulten inoperantes o absurdas entre sí, si no que justifiquen su función.

Por otra parte, advertimos que este método resulta adecuado para la compleja actividad interpretativa del derecho en general, pero también, da lugar a la admisión de amplias funciones discrecionales en la conceptualización de la relación y finalidades existentes entre las normas al grado de aplicar elementos o principios que no pueden o deben tener relación con las situaciones fácticas derivadas de la aplicación del derecho en cada caso concreto, como podría ser

²⁷ "Semanario Judicial de la Federación", Quinta Epoca, Tomo XCVIII, Primera Sala, p. 2038.

la práctica de la función supletoria de normas ajenas al contexto normativo, en atención a la omisión manifiesta de regulación del supuesto a interpretar, por lo tanto, esta función busca adaptar una forma de significación que permita su correcta interpretación y aplicación de la ley.

D. Interpretación histórica

El método histórico atiende a la búsqueda de los antecedentes que participaron en la creación de la ley (trabajos preparatorios, proyectos, discusiones y todos aquellos documentos que demuestren su evolución).

El estudio de los elementos que integran a este método por parte del juzgador, permitirá establecer el sentido real que inspiró el surgimiento de la ley y por lo tanto, se encontrará en posibilidad de adoptar este sentido, pero bajo las condiciones jurídicas actuales, provocando el enriquecimiento y actualización del derecho positivo.

4.3 La Interpretación Jurídica en Base al

Sujeto que la Realiza

Sobre esta clasificación se ha llegado a estimar que en razón del sujeto que realiza la interpretación se puede distinguir entre interpretación doctrinal, legislativa o auténtica y

judicial. A continuación nos ocuparemos brevemente de los mismos en atención a que estimamos es muy clara ésta.

A. Interpretación Doctrinal

Se dice que la interpretación es doctrinal cuando ésta es realizada por los jurisprudentes como personas en lo particular. A pesar de la claridad de este criterio clasificatorio no dejó de llamarnos la atención la opinión del maestro Eduardo J. Couture quien al ocuparse del mismo escribe:

"Se acostumbra a hablar de interpretación doctrinal para referirse a la interpretación que dan los jurisconsultos a una ley;...

La interpretación que se ha llamado doctrinal es en realidad una actividad jurídica mucho más profunda, porque no es sólo la que hacen los jurisconsultos, sino la interpretación que de la ley hace la vida misma.

¿Qué manera más viva de "interpretar" la ley, esto es de determinar su significado, que el que consiste en ajustar el comportamiento, libremente y sin coacciones materiales, a una

provisión anteriormente determinada en la norma?". 28

Bajo estas ideas la interpretación doctrinal no sólo es la que hacen los jurisprudentes, sino que ésta se torna extensiva a la que realiza la sociedad misma en la aplicación cotidiana de su orden normativo.

B. Interpretación Legislativa o Auténtica

Se dice que es aquella que realiza el órgano encargado de elaborar las leyes, es decir, la que hace el legislador sobre sus leyes. En nuestro país este tipo de interpretación encuentra su fundamento en el "principio de autoridad formal de la ley", el cual es explicado por el maestro Gabino Fraga, cuando escribe que:

"... significa que todas las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas más que por otra resolución del mismo Poder y, siguiendo los mismos procedimientos seguidos para la formación de la resolución primitiva". 29

28 COUTURE, Eduardo J. ob. cit., p. 95.

29 FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimotercera Edición, México, 1984. p. 38.

De lo expuesto inferimos que la interpretación legislativa o auténtica sólo tiene cabida cuando se trate de una ley que detalle o explicita otra ley anterior y no se ejecuta ésta en tratándose de trabajos parlamentarios previos a la ley tales como los debates y la exposición de motivos; al tratar este aspecto el maestro Couture expone:

"No es interpretación auténtica lo que dijo el diputado cual o el senador tal en el recinto legislativo; la crisis de los trabajos preparatorios de la ley ha sido evidente, mucho más después del notorio esfuerzo que en ese sentido ha hecho el Capitán. Hoy no queda ya nadie que pueda admitir seriamente que los antecedentes parlamentarios de una ley constituyen lo que el legislador dijo en los fundamentos o en los motivos de otra ley posterior.

Interpretación auténtica es solamente el texto rigurosamente dispositivo de una ley posterior que determine el alcance de la ley anterior".³⁰

Así estimamos queda expuesto este tipo de labor interpretativa y pasamos a tratar finalmente a la interpretación judicial.

³⁰ COUTURE, Eduardo J., ob. cit., p. 94.

C. Interpretación Judicial

Como su nombre lo indica, la interpretación judicial es aquella que realizan los órganos encargados en la labor de la impartición de justicia, es decir, la que ejecuta el ente jurisdiccional al aplicar la ley en los distintos casos concretos que le son sometidos a su esfera competencial.

Al ocuparse de ella, el maestro Bernardo Gesche escribe:

"La Corte Suprema analizando la función jurisdiccional de los Tribunales de Justicia, señaló que: "en su ejercicio corresponde a los Tribunales de Justicia la misión fundamental de hacer la interpretación oficial de la ley, fijando el espíritu de la legislación, adaptándola a las necesidades sociales y extendiendo su poder regulador a los problemas que surgen con posterioridad a su dictación con el objeto de restablecer el equilibrio en los intereses de la sociedad, cuando éstos se ven violentados y también para prevenir dichas alteraciones".³¹

De lo expuesto, concluimos, que al margen de cualquier valoración teológica o funcional, la interpretación judicial será aquella que realicen los tribunales.

³¹ GESCHE M., Bernardo. Jurisprudencia Dinámica. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1971, p. 100.

Hemos visto a lo largo del presente capítulo, una serie de clasificaciones y modalidades que presenta la interpretación jurídica. Sobre el particular debemos mencionar que estimamos estas clasificaciones, no hacen excluyente a una de la otra, sino que por el contrario quizás sean complementarias, es decir, podrá existir por ejemplo una interpretación doctrinal de la ley que sea restrictiva en base a un elemento literal, o bien, podrá darse una interpretación teológica en base a la utilización previa de la interpretación histórica y sistemática. Se complica aún más este tema si tenemos en cuenta que esta actividad se encuentra cargada siempre de algo de subjetivismo, pues un mismo caso, puede ser visto de dos o más ángulos diversos e incluso con consecuencias jurídicas distintas.

El mejor ejemplo de lo anterior, lo constituye el proceso en general, puesto que a través de él, las partes contendientes exponen sus distintas interpretaciones sobre el mismo punto jurídico que se pone en consideración del juez, de ahí que sea conveniente tomar aquella interpretación que mejor cumpla con la razón de la ley.

De la exposición de las ideas anteriores, consideramos, que son las que han forjado la convicción sobre la existencia de la unidad interpretativa al margen de que ésta puede realizarse en diversas vías, así se desprende de la opinión

del maestro Luis Jiménez de Asúa quien expone:

"Para el esclarecimiento de la voluntad de la ley, se suele distinguir la interpretación en gramatical y teleológica. Estos son los medios interpretativos; pero la interpretación debe ser única, y el juez debe valerse armónicamente del modo gramatical y teleológico".³²

De esta manera observamos en el desarrollo del presente capítulo, que nuestro máximo Tribunal no ha sido ajeno a la influencia que la doctrina ha provocado con la elaboración de las distintas técnicas de interpretación, que en su conjunto denotan el medio que coadyuve al Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de su cometido: impartir justicia.

³² JIMENEZ DE ASUA, Luis., ob. cit., p. 444.

CAPITULO II

**CARACTER JURIDICO POSITIVO
DE LA JURISPRUDENCIA**

1. JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO

Consideramos conveniente precisar la función y efectos que tiene la jurisprudencia como fuente formal del derecho, lo que nos permitirá establecer la importancia de la función judicial en la creación del derecho positivo.

1.1 Concepto de fuente de derecho

Las fuentes del derecho son definidas como los diversos procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas. Estos procesos pueden comprender tanto manifestaciones reales que dan origen a las normas judiciales por virtud de los distintos factores sociales, económicos, políticos, religiosos, etc., como las formas reguladas por el propio derecho para la creación sistemática y ordenada de normas, tal como ocurre en el proceso legislativo y en la obra constante de la jurisprudencia a través de la costumbre jurídica. ³³

Las fuentes del derecho se han clasificado en formales, reales e históricas:

³³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1985, p. 243.

a) Las fuentes formales "son los procesos de manifestación de las normas jurídicas"...

b) Las fuentes reales "son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas".

c) Las fuentes históricas "se aplica a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes". 34

En el carácter genérico de las fuentes formales del derecho encontramos que son; la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, mismas que en su aplicación conjunta, condicionan la validez de las normas que los mismos procesos engendran.

2. LA IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO

Por cuanto hace a la intervención de la jurisprudencia en los procesos de manifestación o creación de las normas, su función interpretativa ante los constantes casos sometidos a su estudio, permiten adoptar nuevos razonamientos que actualizan

³⁴ GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., 35 Edición, México, 1984. p. 51.

a las normas jurídicas frente a las necesidades del acontecer humano, es por ello que la jurisprudencia se encuentra en permanente proceso de actualización y enriquecimiento del orden normativo. En este orden de ideas podemos citar la definición de jurisprudencia en su carácter de fuente formal del derecho dada por Eduardo Pallares:

"Los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada Nación por sus tribunales, en los fallos que pronuncia. Así considerada en una de las fuentes de derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho de los tribunales, distinto del legislador".³⁵

De la función interpretativa de las sentencias de los tribunales, se conforma una interpretación judicial con carácter de norma jurídica general, abstracta e impersonal, que se aplicará a una función indirecta y complementaria, limitada, a interpretar y en su caso a integrar el dispositivo legal; respecto de esta función Arellano García señala las siguientes características:

"Es la fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido

³⁵ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1982, p. 25.

interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes".³⁶

Esta función interpretativa o integradora, origina un criterio orientador del sentido de aplicación de las normas jurídicas a cada caso concreto, características que actualiza la norma, pues resulta imposible que el legislador pueda prever todas las hipótesis normativas que puedan presentarse en la aplicación cotidiana de la ley, por lo tanto, la jurisprudencia aporta conocimiento del resultado práctico del derecho legislado, logrando con este proceso interpretativo que el legislador se encuentre en la posibilidad de derogar o modificar determinados preceptos que conforme al criterio del Poder Judicial Federal contravienen las garantías individuales de los gobernados, como lo es el caso de la declaración de inconstitucionalidad de una ley o reglamento, o bien, aporten los elementos para su modificación.

El carácter de fuente formal del derecho deriva de la legitimación de los fallos judiciales, en los cuales son resueltas las controversias planteadas por las partes del conflicto, estableciéndose un criterio orientador de la interpretación de las propias disposiciones legales, mismas

³⁶ ARELLANO García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición. México, 1980. p.p.67-76.

que al concederles efectos obligatorios, han permitido la evolución del derecho en los sistemas jurídicos existentes.

No obstante, esta actividad interpretativa y orientadora de la jurisprudencia, existen corrientes doctrinarias en el sentido de no reconocer su carácter de fuente formal del derecho, circunstancia que no se analizará en el presente trabajo, debido a que estimamos que la actividad judicial resulta de gran importancia en la formación o creación de nuestras leyes, más aún, que tal carácter ha sido reconocido y adoptado por nuestra Constitución misma, desde que su iniciativa presidencial del 23 de octubre de 1950, se ocupa de esta institución de la siguiente manera:

"La fracción XIII del artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y otros Tribunales de aquél Poder"...

Como se aprecia en este extracto de la iniciativa presidencial, a la jurisprudencia es reconocida su función de fuente formal del derecho, en virtud de contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad en la interpretación de leyes, de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

No obstante el reconocimiento de la jurisprudencia en la Constitución por los artículos 94 y 107 fracción XIII y por cumplir funciones distintas a las emanadas del Poder Legislativo y del Ejecutivo en sus respectivas funciones creadoras de normas jurídicas, no ha impedido que se pretenda asimilar a la jurisprudencia como un uso, costumbre o práctica en contrario, para no reconocer su carácter como fuente formal del derecho; sobre este particular ha sido la propia Suprema Corte la que ha definido su carácter en la siguiente tesis que dice:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a

la consideración de ese Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo".³⁷

La cita del anterior criterio de interpretación permite corroborar, el carácter de fuente formal de derecho, al destacar que su origen directo son las propias leyes vigentes y no situaciones de facto o razonamientos que no emanen de un dispositivo legal. Por lo tanto, en esta función, interpretativa infunde en el juzgador la obligación de ajustarse a los criterios jurisprudenciales en la aplicación práctica del derecho.

A este respecto es pertinente citar la afirmación expuesta por el señor Ministro Raúl Cuevas Mantecón al referirse a esta función de la jurisprudencia:

"La jurisprudencia sí es una fuente de derecho. Aunque esta afirmación no la comparte algún doctrinario, la ley y la práctica judicial demuestran la veracidad de aquella aseveración. En efecto, independientemente de la obligatoriedad a que aluden los actuales artículos 94

³⁷ "Semanario Judicial de la Federación". Sexta Epoca. Tercera parte: VOL. CXXIX, p. 28.

Constitucional y 192, 193 y 193 bis de la llamada Ley de Amparo, en los distintos fueron y materias; para comprobar su función creadora basta citar, como ejemplo, un caso; la disposición legal referente a que la falta de promoción por parte del quejoso, en tratándose de la revisión de amparo, producía como consecuencia el sobreseimiento del juicio, fue superada por criterio establecido en tesis que formaron jurisprudencia en el sentido de que la ausencia de la promoción por el recurrente en los amparos en revisión, trae como consecuencia la caducidad de la instancia solamente, quedando firme la sentencia recurrida. Esta. opinión se convirtió posteriormente en precepto legal (artículo 107, Fracción XIV constitucional y 74, fracción V, de la Ley de Amparo)". ³⁸

En esta cita encontramos el criterio orientador de la jurisprudencia en la formación y perfeccionamiento de las disposiciones legales, pero en ningún momento se le atribuyen facultades que invadan la esfera de atribuciones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo en sus facultades reglamentarias, pues las facultades del Poder Judicial Federal no constituyen reglas de conducta general, sino hasta que el Poder Legislativo adopta esta opinión y la sanciona para

³⁸ Citado por GONGORA PIMENTEL, Genero David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1989, p. 414.

convertirla de aplicación general a todo particular, ya que si bien es cierto la jurisprudencia obligatoria adquiere elementos de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad, también es cierto que estas facultades se restringen y se aplican sólo entre las partes que intervinieron en el proceso, y no permiten su aplicación cuando no se dan los presupuestos previstos por la Ley de Amparo, por lo que es posible concluir que su función como fuente formal del derecho, es orientadora y forjadora de un derecho aplicable a las condiciones que demande la sociedad.

Concluyendo con esta exposición del carácter de fuente formal del derecho de nuestra institución, consideramos pertinente citar el análisis que sobre este concepto hace el doctor Alfonso Noriega:

"Ahora bien, en mi opinión, la jurisprudencia como fuente formal del derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente formal, porque la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto es fuente material, porque sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto

que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en ese caso en concreto como fuente directa del mismo. Es fuente interpretativa al desentrañar el significado de todas las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador". 39

3. EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA

Con respecto a los efectos que produce la jurisprudencia, el autor Lucio Cabrera nos comenta: "La jurisprudencia nació ligada al amparo y a las sentencias constitucionales y en el fondo significa otorgarles efectos más generalizados, al normar situaciones y personas que no fueron partes en el caso concreto". 40

De esta manera se observa que la jurisprudencia otorga sobre el caso concreto un efecto más general al que éste presentaba por ello el maestro Gil Cremades al tratar el alcance de esta institución en atención al método de interpretación, expone:

³⁹ NORIEGA, Alfonso., ob. cit. p. 98
⁴⁰ CABRERA, Lucio., citado por ZERTUCHE GARCIA Héctor G. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1990. p. 177.

"Más no concluye aquí el análisis de la jurisprudencia, puesto que ahora se ha puesto que se procede dentro del marco de la directiva legal o del precedente judicial objetivado (secundum lege). Pero en la jurisprudencia se da también el proceder al margen de la ley o, incluso, en contra de ella (contra legen). Ambas actuaciones significan para el Juez, respectivamente, actuar suplendi causa y, en su caso, corrigendi causa. La primera constituye dentro del pensamiento jurisprudencial el tema de las lagunas del derecho; lo segundo, la exigencia de superar las deficiencias del ordenamiento jurídico". 41

Estas ideas han sido igualmente expuestas por la doctrina nacional en donde destaca la opinión del maestro Octavio Hernández quién nos indica:

"La jurisprudencia, entendida en el sentido expuesto puede producir los siguientes efectos:

- a) Confirmar la ley, mediante la ratificación que la sentencia hace de lo preceptuado por ella;
- b) Suplir la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa;

41 CREMADES, Gil., citado por ZERTUCHE GARCIA, Héctor G., ob. cit., Ídem.

c) Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve el pensamiento del legislador, o por último,

d) Derogar, modificar o abrogar las normas de derecho.

Es preciso observar que de acuerdo con nuestra estructura constitucional y legal no es posible desprender de nuestra jurisprudencia el efecto derogativo, modificatorio o abrogatorio de la ley porque la elaboración y promulgación de las leyes está sujeta a formalismos constitucionales que deben ser observados también para derogar, modificar o abrogar las normas de derecho (artículo 72 de la Constitución)". 42

4. JURISPRUDENCIA APLICABLE O VIGENTE

Respecto de la aplicación de los criterios de interpretación establecidos por los órganos colegiados del Poder Judicial Federal, se ha empleado en reiteradas ocasiones el término vigencia de las tesis jurisprudenciales o en su caso pérdida de su vigencia, como lo atribuye el autor Arturo Serrano Robles, al sostener "muchas son las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte que han perdido su vigencia y, por lo mismo, su obligatoriedad para los Tribunales

⁴² HERNANDEZ, Octavio, citado por ZERTUCHE GARCIA Héctor. G., ob. cit., p. 178.

Colegiados de Circuito, que pueden interrumpirlas o modificarlas" 43, al respecto la Suprema Corte ha adoptado este carácter al sostener:

..."En síntesis: La jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella en los casos concretos, resulta absurdo pretender que en un período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable". 44

Consideramos en este orden de ideas que existe una incorrecta aplicación en el concepto vigencia, toda vez que éste se refiere a que los efectos de una ley comienzan a surtir cuando se ha cubierto el principio de su publicación de conformidad con el Código Civil, situación que no acontece con nuestra situación, ya que ésta, si viene cierto, adopta características de la ley, también es cierto que no se le puede considerar como tal, ya que ha sido la propia jurisprudencia la que ha definido que ..."no es una ley, sino

43 SERRANO ROBLES, Arturo. "Manual del Juicio de Amparo". El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, Primera Reimpresión. México, 1988. p. 172.

44 Apéndice 1917-1975 del Semanario Judicial de la Federación. primera Parte, Salas. p. 338.

la interpretación de ella, judicialmente adoptada", ⁴⁵ por lo tanto, sus consecuencias de derecho resultan aplicables en los casos particulares individualizados, en tanto que la ley, de acuerdo a su proceso de formación, la vigencia la traduce en obligatoria en sentido general y abstracto lo que puede confundir en estricto sentido los efectos de la jurisprudencia, por ello consideramos, que el término apropiado es aplicabilidad de la jurisprudencia, ya que ésta sirve para auxiliar a la norma en casos particulares aún no teniendo carácter obligatorio de la jurisprudencia, ésta es aplicada y cuando estos criterios de interpretación no resultan favorables a las condiciones que le dieron origen por razones de su propia evolución, ésta deja de ser utilizada para adoptar los nuevos aspectos de criterios de interpretación actual, pero no se puede decir que pierde su vigencia, pues no se trata de una norma jurídica sino de un criterio de interpretación auxiliar de la función jurídica de la norma, misma que se encuentra sujeta a los constantes cambios que demanda el desarrollo humano.

5. FUNCIONES DE LA JURISPRUDENCIA

Como funciones de la jurisprudencia podemos decir, que son dos las que cobran mayor relevancia en su constante actividad y es

⁴⁵ "Semanario Judicial de la Federación". Sexta Epoca, Vol. XLIX. p. 60

la función reguladora de la exacta observancia del orden jurídico establecido y la función unificadora de los diversos criterios de interpretación sustentados por los distintos órganos.

Sobre el particular, el autor Octavio A. Hernández ⁴⁶ sostiene que son dos las principales de la jurisprudencia;

- a) La función reguladora, que consiste en contribuir a la exacta observancia de la ley, y
- b) La función unificadora, que consiste en dar unidad a la interpretación del derecho.

Estas funciones consideramos son las que justifican la actividad de nuestra institución, ya que como regulador de la exacta observancia del orden establecido, la jurisprudencia retoma la función del Juicio de Amparo como regulador del orden constitucional, garantizando con ello la debida aplicación y observancia de la ley.

Por lo que se refiere a su función unificadora, encontramos que en los criterios de interpretación sostenidos por el Pleno y Salas de la Suprema Corte De Justicia y de los Tribunales

⁴⁶ HERNANDEZ, Octavio. Curso de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1983. p. 363.

Colegiados de Circuito, pueden existir discrepancias o contradicciones que pongan en peligro la seguridad jurídica de los gobernados, por ello busca la constante adecuación entre estos criterios a modo de establecer verdaderos criterios orientadores de la aplicación e interpretación del orden jurídico establecido.

6. BASE CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA

Resulta de gran importancia para comprobar los conceptos constitucionales sobre los que se apoya la jurisprudencia, así mismo su reglamentación secundaria que prevé sus lineamientos de estructuración y aplicación.

En primer término podemos decir que si la jurisprudencia es producto de los fallos judiciales emanados de órganos colegiados del Poder Judicial Federal que conocen sobre el control constitucional derivado de la aplicación de leyes y actos de autoridades a través del juicio de amparo, por lo tanto, la base constitucional de la jurisprudencia debe surgir de la misma fuente de donde deriva nuestro juicio de garantías, del cual surgen, por ende, los principios relativos a la jurisprudencia del Poder Judicial Federal y que son las fracciones IX y XIII del artículo 107 constitucional, mismos que a continuación se transcriben:

"Fracción IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

De esta fracción tanscrita, se deriva la competencia exclusiva de la jurisprudencia sobre constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa.

Fracción XIII.- "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte De Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar

la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

La fracción transcrita aporta la base constitucional para la jurisprudencia producto de la denuncia de contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otra parte, en el párrafo séptimo del artículo 94 constitucional, se reconoce en forma particular la función de la jurisprudencia al establecer:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano"...

Este precepto constitucional reconoce la obligatoriedad de la jurisprudencia que emana de los tribunales del Poder Judicial

de la Federación determinando para ello el alcance en la interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Como es posible apreciar, la Constitución no reglamenta en forma y términos específicos la competencia exclusiva de los órganos encargados de establecer la jurisprudencia, sino que delega esta función en su ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, a la llamada Ley de Amparo y en su Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reglamentación que enseguida analizaremos.

7. BASE LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA

La Ley de Amparo en su Título Cuarto, reglamenta expresamente la forma y términos del origen y aplicación de la jurisprudencia, pero es en sus artículos 192 y 193, en los que se establece su obligatoriedad, órganos para tal efecto y sus reglas para su formación, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 192.- "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los tribunales unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y

judiciales del orden común en los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

En este precepto encontramos la formación y obligatoriedad de la jurisprudencia por el Pleno y Salas de La Suprema Corte de Justicia, así también se establece la creación de la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis de Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de este último órgano el artículo 193 reglamenta su formación y obligatoriedad al prever:

Artículo 193.- "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Respecto de la competencia de dichos tribunales colegiados de circuito y la obligatoriedad de su jurisprudencia, se encuentra sujeta al ámbito jurisdiccional de validez asignado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que en su artículo 79 dice:

"Para los efectos de ésta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos".

Este precepto dispone que será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia quién determinará el número de circuitos que especificarán los límites territoriales de cada Tribunal Colegiado de Circuito, a este respecto el Pleno de la Suprema Corte, en su sesión de fecha 15 de enero de 1988, estableció por unanimidad de votos de los 21 ministros que el territorio de la República Mexicana se divide en veintiún circuitos,

mismos que se especifican en el referido acuerdo. ⁴⁷

8. INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA

La interrupción y la modificación de la jurisprudencia, encuentran su consagración constitucional, en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución, estableciendo:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Del anterior precepto se desprende que es la ley ordinaria, es decir, la Ley de Amparo, la que debe establecer los requisitos para la interrupción y modificación de la jurisprudencia.

Por ello, el artículo 194 de la ley en cita es el que regula esta cuestión al preceptuar:

"La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario

⁴⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 1 Suprema Corte de Justicia, febrero 1988, p.p. 21-40.

por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

En este precepto encontramos requisitos y alcances de estas figuras procesales (interrupción y modificación), a continuación se analizarán aisladamente para determinar las características propias de cada figura.

La interrupción de la jurisprudencia, representa el mecanismo procesal de suspensión de la obligatoriedad de una determinada tesis jurisprudencial, provocando la posibilidad de integrar un nuevo sentido de interpretación -no obligatorio- en principio, basado en los elementos que sirvieron de base para interrumpir el criterio que imperaba.

Dicha interrupción da pauta a la integración de un nuevo criterio de interpretación obligatorio, siempre y cuando se

satisfagan los requisitos exigidos de reiteración quintuple o bien cuando se presente la contradicción de criterios.

Como requisitos necesarios para la interrupción de la jurisprudencia podemos citar los siguientes:

a) La existencia de una ejecutoria en sentido contrario a la jurisprudencia aplicable.

b) Que dicha jurisprudencia haya sido sustentada por el mismo órgano judicial que creó la jurisprudencia que se está interrumpiendo.

c) Que el criterio interruptor sea aprobado por votación de mayoría calificada.

d) La ejecutoria o ejecutorias pronunciadas por los órganos facultados para emitir jurisprudencia deberán expresar las razones en que se apoya la interrupción, las que deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. (Este supuesto deberá ser considerado como requisito de validez).

A este respecto, la expresión de razones en que se apoya la interrupción y que atienden a las que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa, adquiere un

carácter trascendente e indispensable para la existencia de esta figura jurídica, pues si dichos argumentos no son expresados, éstos no se encontrarán facultados para contrariar la jurisprudencia y por ende no existirá interrupción de su obligatoriedad.

En efecto, la falta de motivación o razonamientos que soporten un criterio contrario a la jurisprudencia aplicable impiden la propia interrupción, debido a que no se cumplen los extremos comprendidos por el artículo 194 de la Ley de Amparo. ⁴⁸

Estas consideraciones, son las que pueden decidir la interrupción de la jurisprudencia, destacando que los razonamientos que contrarían algún criterio que venía predominando deben ser expresados en el momento de la interrupción, a efecto de orientar el sentido de la interpretación que va a prevalecer o va a dar pauta para conformar un nuevo sentido; advertimos que la carencia de esta motivación interruptora, produce efectos opuestos a la finalidad de nuestra institución, lo que generaría inseguridad en los nuevos lineamientos de interpretación que pueden prevalecer o pueden encausarse.

⁴⁸ "Semanario Judicial de la Federación", Séptima Epoca, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Vol. 31, p. 37.

Los efectos jurídicos de la interrupción en la jurisprudencia, son los siguientes:

- a) Se interrumpe la obligatoriedad de aplicación del criterio.
- b) Da la pauta para la formación de un nuevo criterio de interpretación, siempre y cuando sean satisfechos los requisitos exigidos para la formación de la jurisprudencia.
- c) La ejecutoria interruptora puede generar una oposición flagrante a otro criterio de interpretación obligatorio o sin este carácter.
- d) Produce inseguridad jurídica, en tanto no son debidamente expresados los razonamientos en que se apoya la interrupción, ya que éstos serán las consideraciones jurídicas que sirvieron para constituir el criterio interruptor.

Al respecto, la interrupción de la jurisprudencia presenta un grave problema que es su improvisación o carencia del estudio que amerita interrumpir su obligatoriedad, dado que su conformación en la mayoría de ocasiones, es producto de un largo proceso que cuando se verifica garantiza seguridad jurídica en la interpretación de la ley; por ello, debe observarse gran responsabilidad para la integración del criterio interruptor, pues éste nulifica los efectos de los

criterios de interpretación obligatoria y retrocede a la jurisprudencia a su proceso conformador.

De los supuestos anteriores, resulta evidente la incertidumbre en la aplicación e interpretación de la ley derivada de la jurisprudencia que pueda o resulte aplicable al caso concreto, situación que consideramos contraria a la finalidad de nuestra institución, más aún cuando no son resueltos con la debida oportunidad las contradicciones de criterios de interpretación.

En lo que respecta a la modificación de la jurisprudencia, consideramos conveniente no dejar inadvertido el texto de la exposición de motivos a las reformas a la Ley de Amparo de 1950, en cuya parte conducente sostenía:

"La jurisprudencia debe ser obligatoria pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para una mejor interpretación, a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordia con el progreso de la vida social. El derecho que es "un orden de vida", se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital, y la ley como la jurisprudencia que son su expresión más vigorosa, no solo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma del artículo 194, a fin de que puede interrumpirse o

modificarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas. Y habrá interrupción de ésa jurisprudencia siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce ministros, si se trata asuntos del Pleno, y por cuatro, si es de Sala, y habrá modificación de la misma jurisprudencia, cuando se satisfagan los requisitos observables para su institución..."

Como puede observarse, la exposición de motivos en cita, reconoce la necesidad de la jurisprudencia, pero con un carácter de interpretación que no sea rígido o estático, sino, con la continua oportunidad de ser modificada para garantizar criterios de interpretación frescos, que se actualicen a las condiciones jurídicas y de facto que demanda la evolución humana en general, por lo que se justifica plenamente las figuras procesales de interrupción y modificación de la jurisprudencia, que son los únicos medios legales que pueden dar pauta a la evolución constructiva de las interpretaciones judiciales.

No obstante lo anterior, la mencionada exposición de motivos, no estableció nada, respecto a la jurisprudencia de los Tribunales de Circuito, sin embargo, éstos fueron creados a través de la enmienda legislativa de 1950. No fue hasta la reforma del 26 de diciembre de 1967 cuando se reguló la jurisprudencia de estos entes jurisdiccionales, en el artículo

9º transitorio de la misma, cuando este precepto dispone:

"La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta ley. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de ésta ley conozcan de amparos que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva".

De esta manera, fue hasta el año de 1968 en que los Tribunales Colegiados de Circuito, estuvieron facultados para modificar e interrumpir (expresando las razones para ello) la jurisprudencia que antes era competencia de la Corte, y que por virtud de la enmienda de 1950 pasó a su esfera competencial.

De los antecedentes expuestos, consideramos, estamos ya en posición de referirnos a la modificación de la jurisprudencia actual, en donde, el maestro Octavio Hernández nos señala:

"La modificación de la jurisprudencia consiste en cualquier reforma, enmienda o alteración que ésta sufra". 49

Bajo el amparo de esta definición, encontramos la posibilidad de un cambio que puede alterar, rectificar o ampliar la esencia de los criterios de interpretación contenidos en las tesis de jurisprudencia. Por lo que podemos decir que existen dos tipos de modificación de la jurisprudencia:

a) Modificación parcial, consiste en que la jurisprudencia inmodifica y la parte adicionada, conserva y adquiere, respectivamente, efectos obligatorios, en tanto la parte modificada pierde este carácter.

b) Modificación aclaratoria o rectificadora, la cual persigue explicar el sentido que se pretendió atribuir al criterio jurisprudencial modificado, o bien, corregir errores, defectos o imperfecciones de redacción de las tesis de jurisprudencia, ya sea porque no se alcance a comprender el sentido de las ejecutorias, que las sustentan, o bien, porque hayan omitido mencionar algún elemento que debían haber expresado.

Los efectos de la modificación de la jurisprudencia son los siguientes:

49 HERNANDEZ, Octavio A., ob. cit., p. 372.

a) Como producto de la interrupción de la jurisprudencia, las consideraciones que provocaron la interrupción de sus efectos, dan pauta a la posibilidad de actualizar los requisitos establecidos para la formación de la jurisprudencia a través de criterios con este sentido.

b) Que por motivo de la contradicción de tesis, el criterio que dilucida esta oposición, modifique los dos criterios para que impere el que resuelve la controversia, adaptando por ello el carácter obligatorio. También esta resolución puede modificar en parte los criterios opuestos y surtir válidamente sus efectos.

c) La modificación de la jurisprudencia no suspende su obligatoriedad, como el caso de la interrupción, sino que adquiere obligatoriedad en tanto son cubiertos los extremos exigidos para su formación.

CAPITULO III

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA
JURISPRUDENCIA EN MEXICO**

El antecedente más remoto del cual tenemos conocimiento en nuestra legislación, sobre la jurisprudencia, lo constituye el "Dictamen que sobre Reformas de la Constitución Aprobó la Excelentísima Junta Departamental De Guanajuato" el 11 de diciembre de 1840, en donde se estableció:

"A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: Formar su reglamento interior y aprobar o modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Dar un reglamento general que expedito la administración de justicia del fuero común en toda la República.

Iniciar las leyes relativas al ramo que se le ha encomendado. Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano". 50

Del dictamen anterior observamos, que es clara la preocupación que imperaba en ese momento, por implantar una unificación de criterios respecto a las resoluciones judiciales de los Tribunales.

⁵⁰ "Dictamen que sobre Reformas de la Constitución Aprobó La Excelentísima Junta Departamental De Guanajuato, citado por ZERTUCHE GARCIA, Héctor G., ob. cit., p. 61.

Durante la progresión de las sentencias constitucionales, contribuyeron éstas a moldear y desarrollar el juicio de amparo, aclarando muchos de sus aspectos procesales, por ende, así como la jurisprudencia surge de éste, también incide en él, de donde concluimos que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas.

Es oportuno aclarar, que este "Dictamen", utiliza por primera vez, el término "jurisprudencia", sin que abarcara todas sus funciones como hemos observado.

En el año de 1852, se da un "Proyecto de Ley de Amparo", en donde (al igual que el "Dictamen" de 11 de diciembre de 1840), sin llegar a convertirse en ley, se advierte el interés por regular el juicio de amparo y a la jurisprudencia al señalar Don Alonso Trueba:

"El primer intento de bosquejar el proceso se registra en el año de 1852, y fue la iniciativa de una ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1852, presentada al Congreso por el Secretario de Justicia Don Urbano Fonseca.

Es un proyecto de 15 artículos solamente. Es un embrión de ley procesal. Declara quien puede intentar el recurso; en qué casos; ante quién; fija los trámites y determina los efectos de la sentencia, que son los de tener por no existente el acto

reclamado respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el Tribunal. Este proyecto no llegó a convertirse en ley". 51

Don Ezequiel Guerrero Lara, considera al notable jurisconsulto y tratadista, Don Manuel de la Peña y Peña, ser uno de los precursores de la jurisprudencia en México, por haber iniciado un movimiento que hizo patente su preocupación porque se difundieran las resoluciones de los Tribunales, al afirmar:

"Correspondió a don Manuel de la Peña y Peña, notable jurisconsulto y tratadista, ser uno de los precursores de la jurisprudencia en México, por haber iniciado un movimiento que hizo patente su preocupación porque se difundieran las resoluciones de los Tribunales.

Fue a partir de 1850, antes del surgimiento del Semanario Judicial de la Federación, cuando circuló una publicación -no oficial- especializada en derecho, por entregas, denominado Semanario Judicial, la cual en su prospecto asentó el propósito de que quedara por tres partes, y se propuso reproducir, en la segunda de ellas, "las sentencias de los tribunales y juzgados". Este Semanario se editó durante el período de 1850 a 1855; la mayoría de los asuntos son fallos

⁵¹ TRUEBA, Alfonso, citado por ZERTUCHE GARCIA, Héctor G., ob. cit., p. 63.

en materia penal, los que en esa época fueron los que atrajeron la atención pública en mayor grado. ⁵²

De las consideraciones anteriormente anotadas, deducimos que el interés por la integración de los fallos judiciales y su publicidad son de suma importancia para la jurisprudencia, pues, como se analizará a continuación en las diversas leyes de amparo y códigos de procedimientos, va surgiendo conjuntamente o como producto de la actividad del juicio de amparo la necesidad de observar un sistema que garantice el sentido y alcance de los criterios de interpretación emanados de las resoluciones judiciales.

1. LEY DE AMPARO DE 1861

Fue hasta el año de 1861 cuando se aprobó la Primera Ley de Amparo por el Congreso de la Unión el día 26 de noviembre y que fue publicada en el Diario Oficial el día 30 de ese mes y año.

Siendo la primera ley que reglamentaba el juicio de amparo, ésta no prevé en forma expresa el término de jurisprudencia y menos aún su estructuración y función tal como hoy la conocemos, sino que su aportación más trascendente para el

⁵² GUERRERO LARA, Ezequiel, citado por ZERTUCHE GARCIA, Héctor, G. ob. cit., p. 63.

estudio de nuestra institución jurídica consistió en establecer los lineamientos jurídicos que reconocen y legitiman la facultad de los jueces para resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, originando, por lo tanto "un valor interpretativo del fallo judicial". No obstante, este reconocimiento o legitimación de pronunciar fallos judiciales con fuerza obligatoria para los jueces, no fue reconocido expresamente por este ordenamiento, pues no permitió la aplicación de dichos fallos a favor de las partes que no tuvieran intervención en los conflictos planteados y, así mismo, se consagra la obligatoriedad de la ley declarada inconstitucional, y por consiguiente, la inexistencia de la jurisprudencia ⁵³ tal es el caso de su artículo 30 que sostenía:

"Artículo 30: Las sentencias que se pronuncien en los juicios de ésta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que la motivaron".

Como podemos observar, dicho artículo niega valor alguno al precedente y, en efecto, se niega la existencia de la jurisprudencia, como fuente interpretativa de la ley, pero, no

⁵³ ZERTUCHE GARCIA, Héctor G., ob. cit., p. 63.

obstante ésta prohibición, no pudo controlar la necesidad de orientar la aplicación e interpretación de leyes, lo cual generó efectos orientadores que se produjeron a través de la autorizada publicidad de las sentencias, mismas que permiten sentar las bases iniciales de nuestra institución, como se desprende del artículo 31 que establecía:

"Artículo 31: Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos".

Bajo estos mismos lineamientos, el artículo 32 determina la finalidad que deben perseguir los tribunales judiciales, al destacar:

"Artículo 32: Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las Leyes que de ella emanan y Los Tratados con las Naciones Extranjeras".

De las disposiciones estudiadas, se desprende una función indirecta de los efectos orientadores de los fallos judiciales y que se logran a través de la publicidad de las sentencias, las cuales permiten conocer a los gobernados el sentido y alcance de la ley en su aplicación e interpretación realizada por los órganos judiciales que resuelven cada caso concreto sometido a su conocimiento, logrando con ello la uniformidad

de sus resoluciones. Más aún, cuando para ello es exigible que cada resolución se funde en reglas de suprema conducta (artículo 32) con un carácter uniforme en cada fallo, produciendo con ello cierta obligatoriedad interpretativa que contribuye a la formación de la jurisprudencia, pues al adquirir el fallo judicial este soporte legal, en forma semejante surge la necesidad de unificar una doctrina judicial que oriente la forma de aplicación e interpretación de las normas, y más aún cuando éstas fijan el derecho público nacional, como lo invoca el referido precepto.

En este mismo orden de ideas, el autor Héctor García Zertuche destaca la función de las sentencias de la Ley de Amparo de 1861, al manifestar:

..."a pesar de no reconocer valor alguno al precedente, de facto éste podía ser aplicado y alegado, dado que a través de su publicidad se podría lograr como consecuencia indirecta su obligatoriedad al conocerse la manera de entender el derecho"... 54

2. LEY DE AMPARO DE 1869

La aportación de esta nueva Ley de Amparo de fecha 19 de enero

54 Idem.

de 1869 aprobada por el Congreso de la Unión, fue la necesidad de unificar la interpretación de los preceptos constitucionales, tratados internacionales y leyes federales, a efecto de evitar contradicciones que pudieran producir incertidumbre e inseguridad en los fallos, por lo cual se sometió a consideración el hecho de que fuera única y exclusivamente la Suprema Corte de Justicia la intérprete de la Constitución.

En lo concerniente a la jurisprudencia, se revistieron los mismos lineamientos enunciados en la ley de 1861, en virtud de prevalecer las disposiciones que no reconocieron carácter alguno a dicha institución, como precedentes orientadores de la interpretación de la ley, fundamentada esta disposición en su artículo 26 y éste a su vez, se sustentaba en el artículo 30 de la ley de 1861; el artículo 21 establecía que la publicidad de las sentencias emitidas por los tribunales, se publicaría en los periódicos, es decir, en los mismos términos de la Ley de Amparo anterior y, finalmente, se continuó considerando a los fallos judiciales como elementos para fijar el derecho público reglamentándose, así en el artículo 28 de la ley en comento.

Al referirse a esta ley, el maestro Lucio Cabrera manifiesta:

"El aporte básico de la Ley de Amparo que se aprobó por la

Cámara el 19 de enero de 1869, fue el principio de uniformidad para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias". 55

"La opinión del maestro haya su fundamento en lo señalado en el artículo 13 de la ley en estudio, ya que éste establecía la revisión de oficio de la sentencia del juez, quién tenía que remitir los autos del juicio a la Suprema Corte para que ésta estudiara de nueva cuenta esta resolución, lo cual permitía de hecho la unidad o uniformidad de los criterios al resolver las controversias". 56

3. LEY DE AMPARO DE 1882

La Ley de Amparo de 1882, fue el primer ordenamiento legal que empleó por vez primera la aplicación del término "jurisprudencia" 57 así mismo reguló su obligatoriedad y efectos.

Es a partir de las ideas de don Ignacio L. Vallarta que consideramos el mérito de la creación normativa de la jurisprudencia, en virtud, de ser éste el jurisconsulto que

⁵⁵ CABRERA, Lucio, citado por ZERTUCHE GARCIA Héctor, G., ob. cit., p. 65.

⁵⁶ ZERTUCHE GARCIA, Héctor. G., ob. cit., p. 65.

⁵⁷ CABRERA, Lucio. La Jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pensamiento Jurídico. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985. p. 225.

elaboró el anteproyecto de ley, mismo que serviría de iniciativa y posteriormente sería sancionado como ley, pues la visión jurídica de este jurisprudente trasciende en la vida de la jurisprudencia.

De los elementos aportados por esta nueva ley a la jurisprudencia, los encontramos en el análisis de los siguientes artículos, que a nuestro particular juicio, consideramos a esta nueva Ley de Amparo de 1882, la más completa en cuanto a la regulación de nuestra institución como se analizará a continuación:

Al referirse al precedente, el autor Zertuche García comenta... "lo que sí llama la atención particularmente es la mención que hace esta ley de que las sentencias debían someterse a los precedentes y a la doctrina de los autores".⁵⁸ Robusteciendo las ideas anteriores, el artículo 34 de la ley en comento, establecía:

"Artículo 34: Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores".

⁵⁸ ZERTUCHE GARCIA, Héctor G., ob. cit., p. 66.

Como ya se comentó, el artículo en cita reconoce la fuerza del precedente como fundamento jurídico del fallo, en virtud de generar la obligación de los jueces de Distrito en apoyar sus resoluciones en las ejecutorias de la Suprema Corte, así como de las doctrinas de los autores.

En lo que respecta a la publicidad de las sentencias de la Suprema Corte, la ley en estudio, en su artículo 47, sostenía:

"Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 44, se publicarán en el Periódico Oficial -Semanao Judicial de la Federación- y del Poder Judicial Federal".

Como se desprende del precepto anterior, prevalece la importancia de la publicidad de las sentencias de amparo y como aportación especial a este sistema de publicidad, se ordenó la publicación de los votos de la minoría.

Uno de los elementos más destacados de la ley en cita, lo establece el artículo 70 al regular por primera vez, la obligatoriedad de la jurisprudencia como producto de la consagración del principio de reiteración de cinco ejecutorias uniformes, sin interrupción de ejecutoria en contrario y sancionando -además- su inobservancia. El artículo en comento establecía:

"La concesión o derogación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por la falta de instrucción o descuido, quedará suspendido de sus funciones por un año".

Al respecto del numeral en cita, el autor Héctor Zertuche, manifiesta:

"Como puede apreciarse este es el origen de nuestra actual jurisprudencia y llama especialmente la atención las sanciones que establecía para el desacato de la misma, las cuales hoy día no existen con lo que estimamos se ve menguada la obligatoriedad de la jurisprudencia".⁵⁹ Por su parte el maestro Vargas escribe:

"La única norma legal que ha creado verdadera extensión de la jurisprudencia, ha sido el artículo 70 de esta ley. La norma se compone del precepto y sanción. La orden "imperativa" y para el desobedecimiento, el castigo, es lo que caracteriza el precepto jurídico. La sola orden sin el consecuente para su

⁵⁹ ZERTUCHE GARCIA, Héctor G., ob. cit., p. 66.

desacato, es, con la frase de Binding, una campana sin badajo". 60. No obstante de la sanción contenida en el artículo 70 de la ley en comento, tiene un caso de excepción en el numeral 80 que permite al juzgador no acogerse a dichos criterios cuando se presentan casos dudosos o difíciles que no hubieran sido definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores, al sostener:

"Artículo 80: La Corte no consignará a los jueces de Distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores".

Como puede observarse de lo expuesto anteriormente, es a partir de las ideas de Vallarta, como se institucionaliza la Jurisprudencia, pero no menos cierto es que en el desarrollo y creación de toda figura jurídica intervienen diversas aportaciones, prácticas, doctrinarias y sociales que permiten su nacimiento y modificación legislativa, por ello consideramos necesario destacar la actividad intelectual en torno a la jurisprudencia de Don Ignacio Mariscal, que para el

60 PALACIOS VARGAS, J. Ramón, citado por ZERTUCHE GARCIA, Héctor G. ob. cit., p. 66.

autor Lucio Cabrera, considera como fundador de nuestra institución, al considerar:

"Me parece conveniente ahondar en las ideas de Ignacio Mariscal al que creo fundador de la jurisprudencia en México y quién influyó decisivamente en Vallarta. En su opúsculo, "Algunas Reflexiones sobre el Juicio de Amparo, escrito en octubre de 1878, Mariscal, con un estilo muy conciso sentó las bases de la jurisprudencia. Configura genéricamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Suprema Corte debe servir de precedente obligatorio para el propio órgano y, desde luego, para los tribunales federales inferiores. Después Vallarta precisará el concepto al exigir que sean cinco ejecutorias en el mismo sentido las necesarias para que surja jurisprudencia".⁶¹

Las afirmaciones de Don Lucio Cabrera encuentran su fundamento en lo sostenido por Mariscal en su obra indicada, especialmente cuando este escribe: "La uniformidad que se desea es la que resulta de ejecutorias precisas de un sólo tribunal, que siempre se supone que respetándose a sí mismo no ha de contradecirse, ni variar de opinión sino en casos muy raros aunque aleguen nuevos fundamentos o intervengan hechos

⁶¹ CABRERA, Lucio, citado por ZERTUCHE GARCIA, Héctor G., ob. cit. p.p. 67-68.

verdaderamente excepcionales". 62

De los conceptos anteriores, consideramos que no puede negarse la intervención activa de Don Ignacio Mariscal en la vida jurídica de nuestra institución, sin embargo no compartimos su opinión respecto de que este sea el fundador de la jurisprudencia, ya que quién realmente sentó las bases no sólo teóricamente sino que también puso en práctica estos principios fue Vallarta, de lo contrario, tendríamos que llegar a la conclusión de que por la sola preocupación sobre la uniformidad de la jurisprudencia, fue la Junta Departamental de Guanajuato quien el 11 de diciembre de 1840 aprobó su dictamen sobre las Reformas a la Constitución 63 la que funda ésta institución. 64

Por último, y robusteciendo las ideas anteriores, en lo que respecta a la intervención de Don Ignacio L. Vallarta en la creación de la jurisprudencia, consideramos que los conocimientos plasmados en su anteproyecto, no solo responden a las aportaciones de sus anteriores exponentes (Mariscal) sino que se encuentra sostenido en la respuesta práctica de

62 MARISCAL, Ignacio. citado por ZERTUCHE GARCIA, Héctor, ob. cit., p. 68.

63 Véase Capítulo III, del presente trabajo, p. 68.

64 ZERTUCHE GARCIA, Héctor G., ob. cit., p. 68.

las sentencias pronunciadas con fundamento en la anterior Ley de Amparo de 1861, al sostener:

"Las adiciones que propongo o son ya puntos definidos en nuestra jurisprudencia constitucional... o están exigidas por una innegable razón de justicia... o sirven en fin para satisfacer imperiosas exigencias de la administración de justicia en el importante ramo de amparo, poniendo término a la discrepancia de pareceres que produce la contradicción entre sentencias mismas"... 65

4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

Después de que la Ley de Amparo de 1882 había obtenido un gran adelanto en la vida jurídica en lo que respecta a la jurisprudencia, no obstante, surge un gran retroceso de la institución con el advenimiento del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.

En efecto, la ley en estudio reguló en su Título segundo denominado De Los Juicios, su capítulo VI llamado Del Juicio De Amparo, y específicamente en su sección VIII titulada De Las Sentencias y Demás Resoluciones De La Suprema Corte a la institución en análisis de sus artículos 815 a 827, y dentro

65 CABRERA, Lucio. ob. cit., p. 246.

de los cuales quedó totalmente suprimida la jurisprudencia. Esta situación nos la expone el maestro Lucio Cabrera al comentar:

"... Dos años después, el 6 de octubre de 1897, fueron derogados los artículos 70 y 47 de la Ley de Amparo de 1882 por el Código Federal De Procedimientos Civiles, o sea, quedó totalmente suprimida la institución. Sólo el artículo 827 del Código mantuvo la norma que ordenaba: "Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la Minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación". 66

Robusteciendo la cita anterior, el artículo 826 niega cualquier valor al precedente al señalar: "Las sentencias de Amparo solo favorecen a los que hayan litigado en el juicio y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren". 67

La exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales, pretende justificar esta situación al señalar:

66 CABRERA, Lucio, citado por ZERTUCHE GARCIA, Héctor G., ob. cit., p. 70.

67 Idem.

"El artículo 51 del Código de Procedimientos hace extensiva una de las reglas para los fallos en los juicios de amparo, a los de todas las controversias de que hablan los artículos 97 al 100 de la Constitución, con lo que se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.

La Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que los tribunales toca únicamente aplicarla".

El único elemento que conservó este Código fue el relativo a la publicidad de las sentencias de amparo, pues su artículo 827, establecía: "Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la misma se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación".

Por lo anterior, consideramos que el período de vigencia de este ordenamiento, produjo una considerable decadencia y retroceso de la jurisprudencia como institución jurídica.

5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

Con la creación jurídica del Código de Procedimientos Civiles

de 1908, surge nuevamente la jurisprudencia como institución, en virtud de que la ley anterior de 1897, sembraba incertidumbre jurídica, sobre la aplicación e interpretación de la ley.

Esta nueva ley fue publicada el 26 de diciembre de 1908 y entró en vigor el 5 de febrero de 1909 según lo establece su artículo primero transitorio, y dedica en forma especial la sección XII que denominó "de la jurisprudencia de la Suprema Corte", en donde se manifiesta la preocupación e importancia por parte del legislador sobre la jurisprudencia como lo indica la exposición de motivos del ordenamiento en comento y en donde se destaca lo siguiente:

"El artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida el 14 de diciembre de 1882; esta parte preveía que los tribunales, para fijar el derecho público, tuvieran como regla suprema de conducta a la Constitución Federal, las ejecutorias que las interpretaban, etc. ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón".

Como podemos observar, tal sentido se plasmó en el cuerpo

normativo de la ley en estudio y resalta la evidente preocupación para la restructuración de la jurisprudencia y evitar con ello, la inseguridad e incertidumbre jurídica que imperaba en ese momento por no encontrarse uniformidad en la jurisprudencia, no obstante lo anterior, con el fin de evitar dicha inseguridad e incertidumbre, la propia exposición de motivos expone al respecto: "... La jurisprudencia no puede apoyarse por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que, es de su esencia reafirmar la manera acostumbrada de entender la ley, esto solo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones..."

Robusteciendo las ideas anteriores, se establece el contenido de la jurisprudencia, en el artículo 785 que sostiene:

"La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes Federales".

Como quedó señalado con anterioridad en la exposición de motivos respecto a la inseguridad e incertidumbre que imperaba en la vida jurídica de la jurisprudencia a razón de la ley de 1897, el legislador buscando la unificación de criterios, señala en el artículo 786: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por minoría de nueve o más de sus miembros constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto se

encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

Con respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, se hace obligatoria para los jueces de Distrito respecto de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte, y ésta a su vez respetará a sus mismas resoluciones, y sólo se le permite contrariar la jurisprudencia establecida siempre y cuando se funde en las razones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia que se contraría.

De lo expuesto se desprende lo que aducía el artículo 787:

"La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en todo caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a los que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría".

Otra aportación particular del resurgimiento de la jurisprudencia, lo establecía el artículo 788 al establecer:

"Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando

el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en éste caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará una mención de los motivos o razones que haya tenido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia".

Del anterior precepto legal observamos que surge la obligación de las partes de precisar las ejecutorias y el sentido de la jurisprudencia al invocarla en el juicio de amparo; y por su parte obliga a la Corte a hacer mención en su sentencia de los motivos o razones para admitir o rechazar la jurisprudencia que se le haya invocado.

Observamos en el desarrollo del estudio de la presente ley, que surgen algunos principios rectores de la jurisprudencia que convenimos señalar:

a) No existe declaración especial sobre la existencia de la jurisprudencia, pues ésta surge en forma espontánea de las cinco ejecutorias que se invoquen.

b) En toda ejecutoria debe existir algún comentario sobre la jurisprudencia, ya sea interrumpiendo o confirmando el criterio existente pues se requería expresar las razones o

motivos para admitir o rechazar el criterio jurisprudencial.

c) En todos los casos la jurisprudencia surge por reiteración más el número de votos previstos en la ley en cada ejecutoria.

De los elementos aportados en el desarrollo del estudio del Código Federal de Procedimientos Civiles, consideramos que fueron importantes para permitir la evolución de la jurisprudencia.

6. LEY DE AMPARO DE 1919

El nacimiento de la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, se debió fundamentalmente, a las condiciones jurídicas, sociales y económicas como consecuencia de la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1917, marcándose una nueva etapa en la normatividad y evolución de la jurisprudencia en virtud que fue la primera ley que reglamentó al juicio de amparo.

La ley en comento reguló en su Capítulo II denominado "De la Jurisprudencia de la Corte", la institución en estudio de los artículos 147 a 150, y fundamentalmente reproduce la regulación establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

El Artículo 147 establecía: "La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica solo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales".

Del anterior precepto se desprende, que aporta elementos para la integración formal de la jurisprudencia al permitir que no solo se integren las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo, sino también de las resoluciones dictadas en los recursos de súplica.

Con respecto a la integración material de la jurisprudencia en donde la ley de 1908, señalaba que deberían ser un mínimo de nueve votos, esta nueva ley establece que deberían de ser siete los votos para la integración de la jurisprudencia. Y en lo que respecta al principio de reiteración de cinco casos, no se hace especial observancia a la misma, como se desprende del artículo 148 al sostener:

"Artículo 148: Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario".

Con respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia se marca

una importante diferencia respecto a la ley del Código federal de Procedimientos Civiles de 1908 ya que éste en su artículo 789, establecía que la obligatoriedad solo sería para los jueces de Distrito, y, en la Ley de Amparo en comento especifica en su artículo 149:

"La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo en los que se susciten sobre aplicación de leyes o tratados celebrados con las potencias extranjeras es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios".

En efecto, con esta nueva disposición legal, se amplía la obligatoriedad de la jurisprudencia, a magistrados de circuito y a los jueces del orden común de los estados, Distrito y Territorios Federales, sino que también se amplía el contenido de la interpretación de normas jurídicas, a los tratados internacionales.

Advertimos de las anteriores consideraciones durante el desarrollo de la Ley de Amparo en estudio, la omisión de la publicidad en el Semanario Judicial De la Federación respecto a las resoluciones de la Suprema Corte, provocando con ello una inseguridad jurídica, en virtud, de que éstas no podían ser invocadas y en un momento dado permitieran constituir jurisprudencia obligatoria con base en el precedente.

Robusteciendo el comentario anterior, consideramos oportuno señalar lo que el Ministro Don Ernesto Solís López expuso:

"Por otra parte considero conveniente subrayar que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, promulgada por Don Venustiano Carranza, como presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 18 de octubre de 1919, no existe disposición alguna en relación a la publicación de los fallos de la Suprema Corte en el Semanario Judicial de la Federación". 68

"Esta opinión del Ministro Solís López, la podemos hacer extensiva al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que tampoco contó con precepto alguno que se refiriera a la publicidad de los fallos de la Corte...". 69

7. LEY DE AMPARO DE 1935

Nuestra actual ley vigente vino a substituir a la anterior de 1919, habiendo sido aprobada el 30 de diciembre de 1935, entrando en vigor el 10 de enero de 1936.

68 SOLIS LOPEZ, Ernesto., citado por ZERTUCHE GARCIA, Héctor G., ob. cit., p. 75.

69 ZERTUCHE GARCIA, Héctor G., ob. cit., p.p. 75-76.

Esta legislación en su Título cuarto se ocupa de la Jurisprudencia de la Suprema Corte, y con posterioridad regulará la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con respecto a la jurisprudencia adopta, esta ley, el mismo sistema de la anterior con respecto a la interpretación de la jurisprudencia sobre la Constitución, leyes federales y tratados internacionales (artículo 192 y 193), y amplía una fuente orgánica facultada para emitir jurisprudencia, como son las Salas de la Suprema Corte, pues, como se especificó, en la ley de 1919, sólo el Pleno podía conformar jurisprudencia.

Al respecto el artículo 193 sostenía:

"Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquellas se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros".

En este mismo sentido, se establecieron las condiciones para emitir la jurisprudencia del Pleno, pero con la variante con la votación de once Ministros y no de siete, como se preveía en la ley de 1919.

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, ésta fue ampliada, en cuanto a su observancia, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según lo dispone el artículo 194 que dice:

"La jurisprudencia de la Suprema Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten en la aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje".

Se adopta en el artículo 195, la facultad de la Suprema Corte de contrariar la jurisprudencia expresando las razones en que se sustente el cambio. Así también, el artículo 196 restringe la invocación de la jurisprudencia sólo a los juicios de amparo, sin considerar el recurso de súplica, como lo preveía la ley de 1919.

Por último en cuanto a la publicidad a las ejecutorias de amparo y los votos de los Ministros, el artículo 197 exige que solo se publicarán aquellos necesarios para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellos que expresamente acuerde la Corte funcionando en Pleno o en

Salas. 70

Para concluir el estudio del presente cuerpo normativo, consideramos pertinente citar el razonamiento del Ministro Joaquín Ortega respecto del problema de contradicción de tesis como un producto de la insuficiencia en la publicidad de las ejecutorias que constituyen a la jurisprudencia, sosteniendo: "Desde entonces comenzaron a surgir conflictos entre los criterios sustentados por las Salas"....."El elemento publicidad... no existe en realidad y el Semanario Judicial de la Federación no ha llenado desgraciadamente su contenido, dado su atraso en la publicación de las ejecutorias". 71

8. REFORMA MIGUEL ALEMAN 1950

Con la aprobación de la Reforma Miguel Alemán de 30 de diciembre de 1950 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, se consolida la jurisprudencia como institución jurídica y es elevada al rango constitucional por disponerlo así su artículo, 107 fracciones II, IX y XIII. En la fracción II párrafo segundo, se estableció".

70 CABRERA, Lucio., ob. cit., p. 120.

71 SANTAMARIA GONZALEZ, Luis Felipe. "El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito". Tesis Profesional, 1989. México, p.p. 31-33.

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

La fracción IX del artículo 107 de la Constitución establecía:

"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

De la fracción anterior del artículo en cita se desprende que solo la Suprema Corte podía interpretar directamente las normas constitucionales, a fin de procurar unidad de criterios en tan delicada e importante labor. "Esta fracción tuvo el propósito de limitar a los Tribunales Colegiados, creados por la reforma de 1951, para evitar resoluciones contradictorias en la interpretación del texto constitucional, aunque los

facultó en relación con las leyes ordinarias en última instancia". 72

Respecto a la fracción XIII del artículo 107 constitucional conforme a la reforma de 1951, establecía:

"La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquéllos tribunales podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno que tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será solo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia, y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas".

Esta tendencia descentralizadora de la competencia de la Suprema Corte y dar facultad a los Tribunales Colegiados de

72 CABRERA, Lucio., ob. cit., p. 255.

Circuito (conforme a las reformas de 1951) en materia de jurisprudencia, no obstante, se facultó a éstos para sentar jurisprudencia obligatoria, sólo sus criterios podrían adoptar este carácter cuando el Pleno resolviera la contradicción de tesis sustentadas por dichos tribunales.

En lo que respecta a la Ley de Amparo de 1936, también fue modificada para adecuarla a las reformas constitucionales -el 30 de diciembre de 1950-, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951. En efecto, con la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito para solucionar el rezago de la decisión de los asuntos de la Suprema Corte, aunque con ello traía como consecuencia el problema de que hubiera tesis y ejecutorias contradictorias, no obstante, este serio inconveniente se debería superar... "...por denuncia de los Ministros de la Suprema Corte, del Procurador General de la República o de los propios Tribunales Colegiados para que el Pleno resolviera las contradicciones, aunque la opinión de la Suprema Corte no afectaría a las situaciones jurídicas concretas o a los casos ya fallados por los tribunales". 73

Con estas nuevas reformas a la Ley de Amparo en comento, se continuó con la tradición de que la jurisprudencia debe versar

73 CABRERA, Lucio., ob., cit. p. 255-256.

sobre la Constitución y leyes Federales; es obligatoria también para los Tribunales Colegiados de Circuito, para formarla o modificarla se requieren catorce votos en el Pleno y cuatro de las Salas; se puede interrumpir o modificar (artículos 192, 193, 193 bis, 194). La resolución de las contradicciones corresponden al Pleno y basta una sola opinión de ese Organó para constituir jurisprudencia, aunque deba oír siempre al Procurador General de la República.

9. REFORMA DIAZ ORDAZ DE 1968

Para una mejor comprensión a la reforma de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, misma que fue aprobada el 3 de enero de 1968, consideramos oportuno comenzar con un extracto de la exposición de motivos a la reforma en comento:

... "se adoptan (las reformas) sin perjuicio de atribuir a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del amparo en que se planten problemas auténticamente constitucionales"...

... Es necesario... mantener sin cambios radicales la estructura del Poder Judicial de la Federación. Las reformas consisten en limitar la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia al conocimiento de los negocios de mayor entidad, encomendado a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo número será necesariamente objeto de aumento, la tramitación y

resolución de los amparos y revisiones fiscales que no revistan especial necesidades de la estructura adoptada desde el año de 1951, que instituyó como tribunales de amparo a los Colegiados de Circuito y sigue la trayectoria histórica de evolución de sistemas de defensa jurisdiccional de la Constitución similares al nuestro".

Con base a estas consideraciones, se destaca la importancia de las reformas de 1951 adoptando la tendencia de reservar cuestiones de constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia y delegar las facultades de menor jerarquía (de legalidad) a los Tribunales Colegiados de Circuito (creados éstos en la reforma de 1950), así mismo, se reconoce la facultad a dichos Tribunales de sentar jurisprudencia obligatoria en materia de su competencia exclusiva, y en donde la Corte no puede conocer de esos asuntos, en virtud de fungir como reguladora de la constitucionalidad de la ley.

Con esta nueva reforma se reconoce como fuentes orgánicas para emitir jurisprudencia obligatoria al Pleno, y Salas de la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con respecto a la contradicción de tesis entre Salas y Tribunales Colegiados, se establece el principio de unificación de criterios y se adiciona que las partes que intervinieron en los juicios en donde se sustentaron tesis

contradictorias pueden ser denunciadas por las mismas.

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, ésta fue aplicada a los tribunales, juzgados de Distrito, tribunales judiciales del fuero común y tribunales administrativos y del trabajo que funcionaban dentro de su circunscripción territorial.

Por último, se omite el párrafo original de la reforma de 1951 en donde constaba que la resolución pronunciada en la denuncia de contradicción de tesis por las Salas o por el Pleno constituían criterio jurisprudencial obligatorio, pudiendo modificarse por el Pleno o la Sala en su caso.

10. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE JURISPRUDENCIA DE 1974 A 1988

De conformidad a la estructura establecida de la jurisprudencia desde la ley de 1935, las reformas de 1974, 1980 y 1984, no modificaron sustancialmente la estructura y funcionamiento de nuestra institución, tal es el caso que la reforma publicada el 23 de diciembre de 1974, consistió en armonizar el contenido de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo respecto a la reforma constitucional del 8 de octubre de 1974, en la cual se suprimen a los territorios federales de

su redacción, por lo tanto, en materia de amparo fueron suprimidas estas expresiones. La reforma del 7 de enero de 1980, le adiciona al artículo 193 un párrafo que se ocupa de la competencia, en la impugnación de problemas de constitucionalidad de leyes de los Estados, para pasar al conocimiento del Pleno, y a las Salas de la Suprema Corte y así conformar jurisprudencia.

El 16 de enero de 1984, se reestructuraron los artículos 192 y 193 a efecto de regularse en un solo artículo el 192, y el 193 adoptar lo previsto por el artículo 193 bis y éste último ser derogado. En esta reestructuración se aporta un nuevo elemento para la formación de la jurisprudencia obligatoria al ser adicionado un párrafo que reconoce el carácter de obligatoria a la jurisprudencia emanada de las tesis que diluciden la contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte al sostener: "También constituirá jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas".

En este mismo sentido fue pronunciada la reforma de 20 de mayo de 1986, en la cual, también se reconoce el carácter obligatorio a las tesis que diluciden contradicciones entre tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta reforma aportó a nuestra institución el artículo 194 bis que sostenía: "En los casos previstos por los artículos 192 y

193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, aprobarán la tesis jurisprudencial y ordenarán su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lo mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpen o modifiquen dicha jurisprudencia".

Este precepto reconoce y actualiza el sistema de creación de tesis de jurisprudencia obligatoria a través de la interrupción o modificación de la jurisprudencia.

Por último, la reforma del 20 de mayo de 1986 reconoce fuerza obligatoria a las tesis que diluciden la contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que la reforma de 1984 solo reconoció la obligatoriedad a las tesis emanadas de las Salas por contradicción.

Respecto a la reforma publicada el 10 de agosto de 1987 en el Diario Oficial de la Federación se ha dedicado el último capítulo del presente trabajo de investigación, por ser éste la materia y título de la presente investigación.

CAPITULO IV

**LA JURISPRUDENCIA EN LA
REFORMA LEGAL DE 1988**

1. ORIGEN DE LA REFORMA

Las reformas a la Ley de Amparo de 1988, tuvieron su origen en la invitación que el Presidente de la República hizo al Poder Judicial Federal, a efecto de elaborar un anteproyecto de reformas constitucionales y legales, basadas en aspectos jurídicos que permitieran enriquecer los alcances de la Ley de Amparo en favor del control constitucional y legal.

Como respuesta, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituyó una comisión integrada por los ministros Manuel Gutiérrez de Velasco, Carlos de Silva y Nava y Carlos del Río Rodríguez, éste en su calidad de Presidente. No obstante que dicha comisión se encontraba integrada por altos funcionarios del Poder Judicial Federal, también se incorporó el destacado investigador doctor Héctor Fix Zamudio, lo que demuestra el interés del Poder Judicial Federal en llevar a cabo un anteproyecto con una amplia perspectiva.

Elaborado el anteproyecto de reforma constitucional, la comisión sometió a la discusión del Pleno de la Suprema Corte el documento para su modificación y aprobación ⁷⁴, mismo que fue aprobado y remitido al Presidente de la República el 9 de marzo de 1987.

⁷⁴ Consúltense Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia en 1987, primera parte, Pleno, p. 30.

Es así como este anteproyecto fundó la iniciativa de reforma constitucional y legal el día 6 de abril de 1987. Transcribimos una parte de su exposición de motivos que dice:

..."Constituye una permanente aspiración de nuestra comunidad jurídica, de perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función de supremo intérprete de la Constitución y de asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad en el país, pues con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de división de poderes"...

Esta iniciativa presidencial, fue aprobada por el constituyente permanente el 10 de agosto de 1987, entrando en vigor el 15 de enero de 1988.

Respecto a estas reformas constitucionales el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, externó los siguientes comentarios:

"La trascendencia de estas reformas resulta de tal magnitud que es difícil expresarlas"...

"Los problemas que ha significado, desde el punto de vista administrativo y humano, llevar a la práctica la reforma constitucional, empequeñecen ante la grandeza que nos espera a

partir de 1988". 75

Para lograr su mejor alcance interpretativo, se establecen reformas de carácter formal y de fondo que permiten delimitar aspectos técnicos que repercuten en sus funciones y objetivos.

2. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE JURISPRUDENCIA

Las reformas de 1988 a la Ley de Amparo en su carácter formal atienden a los siguientes aspectos:

- A) "Cambio de nombre al Título IV.
- B) No sólo las ejecutorias forman jurisprudencia, sino también diversas resoluciones -artículo 192-.
- C) Las Salas, por su nueva competencia, ya no pueden formar jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes de los Estados (fondo). Supresión de un texto alusivo.
- D) Artículo 193.- Se elimina la frase "en materia de su competencia exclusiva", por no subsistir la competencia

75 Idem.

concurrente entre la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito.

E) Artículo 193.- Redacción (cambio del término ejecutorias por resoluciones).

F) Las disposiciones del artículo 194 bis pasaron al nuevo artículo 195.

G) Se deroga el artículo 195 bis y sus disposiciones pasan al nuevo 197-A.

H) Cambio de número en los artículos.

I) El artículo 197 reproduce lo relativo a denuncia y resolución de contradicción de tesis.

J) Cambio de número de artículo del 197 pasa a ser el 197-B (publicación de precedentes y votos particulares, en términos del artículo 195)".

Primera reforma.- Aparece en el cambio de denominación del título IV del Libro Primero de la Ley de Amparo, el cual antes de la reforma decía "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" y que a partir de la reforma se modifica para titularla "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito". Esta modificación atiende al reconocimiento de facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito para formar jurisprudencia, no obstante que esta facultad les fue otorgada desde 1968, es decir, veinte años después se incluye la denominación específica en este apartado, dándole el lugar a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos facultados para producir jurisprudencia. ⁷⁶

Segunda reforma.- Se encuentra, en la modificación al segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, que decía: "Las ejecutorias constituirán jurisprudencia"... y que en la actualidad dice "Las resoluciones constituirán jurisprudencia"..., como se desprende de esta modificación se cambia la palabra "ejecutoria" por "resoluciones", lo cual resulta apropiado conforme a la técnica jurídica, debido a que la jurisprudencia no solo se constituye por ejecutorias de fondo dictadas en la revisión, sino que también, puede formarse de cualquier tipo de decisión judicial, lo anterior obedece a que nuestra institución establece lineamientos de interpretación en cuanto al procedimiento del juicio de amparo, tales como sobreseimiento, caducidad de la instancia,

⁷⁶ La Creación de los Tribunales Colegiados fue en el año de 1951. Sus facultades para crear jurisprudencia le fueron reconocidas hasta el año de 1968, V. . Capítulo III inciso 8. del presente trabajo, p. 97.

las dictadas al resolver los recursos de queja o reclamación, etc.

Esta reforma podemos atribuirla a la propia función de la jurisprudencia, debido a las propuestas normativas derivadas de sus constantes tesis, que como en el presente caso fueron consideradas por el legislador, debido a los criterios de interpretación sostenidos por la Suprema Corte, tendientes a reconocer la existencia de jurisprudencia no proveniente de sentencias ejecutorias, sino de diversas resoluciones en que este alto tribunal establece directrices para una mejor substanciación del procedimiento, o bien, ampliación de los alcances de las diversas figuras jurídicas que conforman al juicio de amparo, como se puede apreciar del siguiente criterio de interpretación sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte, que dice:

"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UN CRITERIO REITERADO EN CINCO RESOLUCIONES RECAIDAS EN CONFLICTOS DE COMPETENCIA.- El artículo 192 de la Ley de Amparo, que señala las reglas generales para el establecimiento de la jurisprudencia expresa, literalmente, en cuanto se refiere a la sustentada por las Salas, que "las ejecutorias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, por lo menos... por cuatro ministros".

Una aplicación literalista del precepto, podría llevar a la conclusión de que al resolverse conflictos de competencia en juicios ordinarios no se puede llegar a sustentar jurisprudencia pues las resoluciones respectivas, por un lado, no se pronuncian dentro del juicio de amparo y, por otro no son en rigor ejecutorias pues no son sentencias que deciden el fondo de una controversia de manera definitiva e inimpugnable, al determinar solamente cual es el juez u órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo de un asunto sobre el que ha suscitado un conflicto competencial, sin embargo, tal interpretación resulta inaceptable, pues, dentro del espíritu del precepto se advierte como esencial, la voluntad del legislador de que cuando el más Alto Tribunal de la República fija reiteradamente un criterio éste contribuye a la seguridad jurídica, siendo obligatorio, como jurisprudencia, para todos los órganos jurisdiccionales de la República. Además justifica esta interpretación el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe darse la misma disposición. Por otra parte, un análisis del Semanario Judicial de la Federación y de los anexos a los informes anuales que rinden los presidentes de la Suprema Corte y de las Salas, permite inferir que ha sido la interpretación reiterada que consuetudinariamente se ha hecho pues, se han publicado como jurisprudencias, criterios diversos que el Pleno y las Salas han reiterado, en los términos de la Ley, en

asuntos en los que las resoluciones no fueron ejecutorias.

Competencia Civil 194/86. Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco y Segundo de lo Civil en Villahermosa. 6 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagorhoa. Secretario: Jorge Trujillo Muñoz. Ausente: Ernesto Díaz Infante". 77

Como se desprende de la anterior cita la propuesta normativa es considerar que diversas resoluciones pueden constituir jurisprudencia, acreditándose con ello los alcances de la misma como fuente formal del derecho.

Tercera reforma.- Elimina el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo que decía "Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o varias Salas".

La supresión de este párrafo, atiende a la nueva distribución de competencia entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, en virtud de que con anterioridad a esta reforma, las Salas conocían de las controversias sobre constitucionalidad de las

77 Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1987, Segunda Parte. p. 99.

leyes locales, pero al ser devuelta esta competencia al Pleno, no podía continuar subsistiendo esta hipótesis normativa, no obstante ello, las Salas tienen facultad de conocer de amparos en revisión en que se reclamen leyes, siempre y cuando no entren al estudio de la constitucionalidad, bien cuando en el asunto exista jurisprudencia definida del Pleno. ⁷⁸

Por lo anterior y acorde a la modificación de competencias de estos órganos, la reforma se limita a ajustarse al conjunto del nuevo ordenamiento.

Cuarta reforma.- Aparece en la omisión del primer párrafo del artículo 193 que decía "en materia de su competencia exclusiva".

La eliminación de esta frase atiende a la competencia compartida que existía entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados en materia de amparo directo y la exclusiva de la Suprema Corte en tratándose de revisión fiscal.

Es necesario advertir, que no por el hecho de que se haya suprimido la frase de "competencia exclusiva" quiere decir que los Tribunales Colegiados pueden establecer jurisprudencia en cualquier materia, esta supresión atiende a materias en que la

⁷⁸ Consultese en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los artículos, 24, 25, 26 y 27 en su fracción I inciso a).

Suprema Corte tiene reservada la interpretación en aspectos de control de constitucionalidad y no de legalidad que corresponde a los Tribunales Colegiados, los que continúan teniendo una competencia exclusiva en cuanto a problemas de legalidad y limitada ante la competencia que comparten con la Suprema Corte en áreas específicas. ⁷⁹

Quinta reforma.- Se encuentra en la nueva redacción del artículo 193 que dice "La jurisprudencia que establezcan cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito"., con lo que se evita la especificación relativa a "que funcionen dentro de su jurisdicción territorial".

Sexta reforma.- La encontramos en el artículo 193, en el que fue cambiada la palabra "ejecutorias" por "resoluciones". Pero se dejó la palabra sentencias.

Séptima reforma.- Se deroga el artículo 194 bis que decía:

"En los casos previstos, por los artículos 192 y 193, el Pleno, las Salas o el Tribunal Colegiado respectivo, aprobarán su publicación, en el Semanario Judicial de la Federación. Lo

⁷⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., Vigésimaquinta Edición, México, 1988, p.p. 391-397.

mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpan o modifiquen dicha jurisprudencia".

El contenido de este precepto pasa a formar parte del nuevo artículo 195 con aportaciones trascendentes en cuanto a la publicidad de la jurisprudencia, a través del Semanario Judicial de la Federación.

Octava reforma.- Se deroga el artículo 195 bis que decía:

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá que tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas".

De igual forma que en la reestructuración del artículo 194 bis anterior, las disposiciones de este precepto pasan a formar parte del nuevo artículo 197-A, el cual solo amplía el plazo de 10 días a 30 días para que el Procurador General de la República o el agente que al efecto designe, exponga su parecer sobre la contradicción planteada y se adiciona el párrafo tercero, para quedar de la siguiente forma:

"197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de 30 días. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de 3 meses y ordenar su publicación y revisión en los términos previstos por el artículo 195".

Novena reforma.- Se modifica el orden numérico del artículo 197 para dejar su número a las disposiciones relacionadas con las denuncias de contradicción de tesis y solicitud de modificación de jurisprudencia. Por ello, las disposiciones del anterior 197-B pasan a formar parte del nuevo Artículo 197-B, mismas que se encuentran relacionadas con la publicidad de la jurisprudencia.

Décima reforma.- El anterior artículo 195 es reproducido en el actual artículo 197 y a su vez adicionado con nuevos aspectos que modifican al sistema tradicional de la denuncia de la contradicción de criterios, adición de fondo en el mecanismo jurídico de nuestra institución.

Décima primera reforma.- El anterior artículo 197 disponía:

"Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales, acuerden expresamente".

Pasa a formar parte del nuevo artículo 197-B actual y es adicionado favorablemente para la publicidad de la jurisprudencia, puesto que le son aplicables los lineamientos previstos en el actual artículo 195.

3. EFECTOS JURIDICOS DE LAS REFORMAS

La reforma de 1988, aporta un cambio en los alcances y objetos de la interpretación judicial que conforma a la jurisprudencia y por ello repercuten en los efectos de su carácter de fuente formal del derecho, tendiente a garantizar seguridad jurídica en la aplicación de la ley.

3.1 En cuanto a su obligatoriedad

La primera reforma encaminada a establecer modificaciones de fondo de esta institución la encontramos en el nuevo artículo 193 que dispone:

"La jurisprudencia que establece cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales judiciales y militares del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado".

Las prescripciones de este nuevo precepto, se encuentran encaminadas hacia nuevos sujetos sometidos a la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales emanados de los Tribunales Colegiados; estos nuevos sujetos son los tribunales unitarios y tribunales militares, tribunales judiciales del fuero común en el Distrito Federal como de los Estados, tribunales administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Estos sujetos tienen en común el ejercicio de facultades jurisdiccionales, es decir, cuentan con atribuciones tendientes a dirimir controversias o conflictos de derecho, lo que implica interpretar y aplicar la ley, por lo que la incursión de éstos sujetos obligados a la observancia de los criterios de interpretación obligatoria de los Tribunales Colegiados, permite establecer lineamientos para la interpretación de casos específicos que han sido estudiados con detenimiento por un órgano superior a éstos y con facultades expresas para constituir jurisprudencia.

En este sentido, estimamos que la reforma en estudio, beneficia el vínculo de obligatoriedad que debe ser observado por los órganos jurisdiccionales inferiores a las fuentes orgánicas de la jurisprudencia, debido a que, de esta forma es posible orientar el sentido de aplicación de la ley.

Con los nuevos alcances de esta disposición, se pretende evitar el franco desacato a los lineamientos de interpretación sustentados por la jurisprudencia, en atención a que existen autoridades jurisdiccionales inferiores que indebidamente emiten lineamientos interpretativos -que no son jurisprudencia- a los que pretenden sujetar sus resoluciones, provocando con ello, apartarse de la observancia de la jurisprudencia.

Es necesario precisar que dicha reforma que concede facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para crear jurisprudencia obligatoria "...para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales" ⁸⁰ será analizada en forma particular, por ser materia central de nuestra investigación.

⁸⁰ Artículo 193, Primer Párrafo de la Ley de Amparo. Berbera Editores, S.A. de C.V., México, 1994., p. 115.

3.2 En cuanto a la seguridad jurídica

Como segunda reforma de fondo encontramos, la adición del párrafo tercero al actual artículo 197 que sostiene: "El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

La adición al precepto en comentario, aporta un plazo de tres meses para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dicte resolución correspondiente a la denuncia de contradicción de tesis, ordenando para su publicidad, que sean observados los lineamientos previstos por el artículo 195. En este mismo sentido el tercer párrafo del artículo 197-A se adicionó de la siguiente forma: "La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

La modalidad incursionada por estas reformas, resulta aplicable, tanto, para el tribunal Pleno cuando se trate de tesis contradictorias, entre las Salas de la Suprema Corte, como de la resolución de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados, en donde le corresponderá resolver a las Salas, observando el término de tres meses para emitir la resolución que dilucide la oposición de criterios.

Respecto al plazo de tres meses previsto por la reforma, es acertado en cuanto a la intención del legislador de evitar el retardo en la resolución de contradicciones sometidas a su conocimiento; no obstante este aspecto favorable, estimamos que este término no debe interpretarse y aplicarse como un plazo absoluto, sino que debido a la importancia y substanciación de este proceso de contradicción (su admisión, notificación al Procurador y el término de treinta días para que se emita su opinión) los ministros de la Suprema Corte ya sea funcionando en Pleno o en Salas deberán resolver como máximo en tres meses, pudiendo por ende, resolver antes, si las condiciones procesales así lo permiten. Por tanto, este plazo puede ser considerado prolongado si se toma en cuenta el grave perjuicio que se causa a las partes que orientan sus asuntos con los lineamientos de interpretación de uno u otro de los criterios controvertidos (caso de la jurisprudencia obligatoria en donde la resolución de sus asuntos se contrae a la designación del órgano que sea asignado por la oficialía de partes), lo que en ningún momento se garantiza seguridad jurídica en la aplicación de la ley.

3.3 En cuanto a la nueva forma de creación y modificación de la jurisprudencia

La tercera reforma de fondo la encontramos en la adición del cuarto párrafo del artículo 197 que dispone:

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que la integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron las tesis de jurisprudencia modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195. 81

Este párrafo, advierte, la existencia de una nueva hipótesis para la procedencia de modificación e interrupción de la jurisprudencia, así mismo, se establecen requisitos para la substanciación y resolución de la modificación, supuestos que no se encontraban previstos en el sistema tradicional contenido por el artículo 194 de la Ley de Amparo.

81 Artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, ob. cit., p. 118.

Por otra parte, la obligatoriedad de la resolución de la tesis jurisprudencial modificada, atiende a nuestro criterio, a una nueva conceptualización de esta institución.

Este nuevo aspecto de creación de jurisprudencia difiere del tradicional o por reiteración quintuple, en virtud de que no requiere de la presencia de sus elementos para su existencia; así mismo, difiere de los presupuestos o hipótesis normativas del sistema por denuncia de contradicción de criterios debido a que sus presupuestos son específicos.

En lo que corresponde a las características propias de la figura de la modificación tradicional establecida por el párrafo tercero del artículo 194, éstas no resultan aplicables a los nuevos supuestos normativos contenidos por el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, lo que establece un nuevo supuesto de procedencia que es la solicitud de modificación emanada de los sujetos legitimados para tal efecto, proponiendo la modificación de la jurisprudencia establecida por el órgano a quien le es solicitada.

4. REFORMAS EN CUANTO A LA PUBLICIDAD Y EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA

La reforma de 1988, atiende un aspecto primordial de la jurisprudencia que es el relativo a su publicidad, misma que

ha sido encomendada al Semanario Judicial de la Federación en virtud de ser éste el órgano encargado de la integración, compilación y difusión de aquellas ejecutorias y resoluciones que por su importancia o trascendencia pueden llegar a constituir jurisprudencia o a contrariar la existente, o bien aclarar puntos importantes del derecho que no obstante no constituir efectos obligatorios son de importancia general.

La difusión de estos criterios de interpretación, conllevan una enorme importancia en cuanto al carácter y efectos de la jurisprudencia como fuente formal del derecho, atendiendo a que no es posible atribuir este carácter a aquello que no se conoce y que por lo tanto, sus efectos o propuestas normativas, no pueden trascender en el campo del derecho situación que prevalecía en la publicación del Semanario Judicial de la federación, como lo advierte el entonces Juez Segundo de Distrito en Materia administrativa del Primer Circuito, licenciado Carlos de Silva y Nava, al comentar:

..."pero de esta práctica, repito, es muy difícil, porque no todo mundo tiene acceso a las ejecutorias originales, entonces necesitamos encontrar un sistema en que la publicación sea efectiva y un sistema en que hubiera validez y algún responsable de la validez de la jurisprudencia";

Efectivamente, el comentario antes citado, fue el panorama por muchos años del Semanario Judicial de la Federación, debido a que su forma de distribución era muy escasa y por tal motivo la mayoría de abogados postulantes y miembros del Poder Judicial ni siquiera conocieron los tomos que integraban estas publicaciones, sino que solamente se basaban en los informes anuales y apéndices correspondientes. Al parecer, estas circunstancias son observadas por el legislador, quien en su reforma, reestructura los aspectos de fondo que permiten aplicar dinamismo en la selección, procesamiento y difusión de los criterios de interpretación judicial, lo que sin lugar a dudas, permite a los particulares contar con criterios frescos sobre determinados puntos de derecho controvertidos que han sido esclarecidos por los respectivos órganos.

El conocimiento de sentido de interpretación de los órganos judiciales, permite al estudioso del derecho, a las partes y los propios juzgadores, normar su criterio jurídico sobre la aplicación de la ley en determinadas condiciones, ampliando con ello la garantía de seguridad jurídica que permitirá que "toda persona sepa como se interpreta la ley y como se aplica, para saber el resultado jurídico de sus propios actos u omisiones".

Otro aspecto favorable de esta reforma, lo encontramos con la obligación que tienen las fuentes orgánicas de la

jurisprudencia, para remitir las tesis dentro del término de quince días siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación, obligación que evita rezagos y el congelamiento de los criterios de interpretación, no obstante esta obligación tan acertada, aún cuando el referido semanario no clasificara y publicara oportunamente esta tesis, la fracción III y IV del artículo 195 de la Ley de Amparo ⁸² prevé funciones propias de consulta e integración intraorgánica, al establecerse un archivo de consulta pública por cada fuente emisora de jurisprudencia, lo que evidentemente, permite a las partes y a sus juzgadores, normar su criterio con tesis no publicadas pero que cubren todos los requisitos orientadores de sus resoluciones.

De las reformas analizadas con anterioridad, delimitaremos el tema en estudio, a la primera reforma de la Ley de Amparo de 1988 que es donde se le otorgan facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para formar jurisprudencia.

5. CRITICA A LA PRIMERA REFORMA DE LA LEY DE AMPARO DE 1988

La reforma aludida a la Ley de Amparo de 1988, consideramos en nuestra opinión es negativa en cuanto, a que se otorgan

⁸² Artículo 195, fracciones III y IV de la Ley de Amparo, ob. cit., p. 116.

facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito -como ya ha sido analizado en el apartado de reformas correspondiente- y que dada su trascendencia reproducimos conforme lo establece el artículo 193 segundo párrafo:

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado".

Lo que trae como consecuencia que al sentar su propia jurisprudencia se desatiende la sustentada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta situación explica y justifica nuestra crítica.

La jurisprudencia debe estar exenta de los riesgos de la contrariedad o contradicción. Esta precaución solo es dable si el órgano capacitado para elaborarla es único, pues consintiendo las tesis jurisprudenciales en criterios u opiniones jurídicas sobre cuestiones específicas de derecho con alcance y sentido de ley, la existencia de varios órganos diversos cuyas sentencias pudieran constituir la, auspicia los mencionados riesgos.

Estos riesgos se han concretizado por las reformas de 1988 a la Ley de Amparo al corroborar la facultad en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito sin restricción alguna. Por ende, cada uno de estos tribunales sustenta sus propias tesis jurisprudenciales en los amparos directos e indirectos que se comprenden en su amplísima órbita competencial.

La Suprema Corte sólo puede ser excitada para fungir como una especie de "árbitro" para el único efecto de decidir la contradicción que surja entre las tesis jurisprudenciales mencionadas, circunstancia que implica deterioro y menoscabo de la función de la Suprema Corte de Justicia y la proliferación de criterios jurisprudenciales contradictorios.

A mayor abundamiento; la jurisprudencia civil, penal, administrativa, laboral, agraria y de amparo que al paso de años, lustros y décadas, ha formulado la Corte, está en riesgo de desaparecer, al ser modificada constante y arbitrariamente por cualquiera de los múltiples Tribunales Colegiados de Circuito al hacer uso de las facultades otorgadas por la multicitada reforma de 1988, así todos los esfuerzos acumulados en las tesis jurisprudenciales publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, están siendo modificadas por estas pequeñas "Cortes" en que se han convertido los Tribunales Colegiados de Circuito; ya que basta la voluntad de solo tres magistrados para interrumpir o modificar la

jurisprudencia de la Corte.

Se suele afirmar por los defensores de las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, que la proliferación de los Tribunales de Circuito y cuyo número excede de la pasmosa cantidad de ochenta, ha agilizado la impartición de justicia en materia de amparo para que de esta manera se cumpla el mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución. Es verdad que como consecuencia obvia de la multiplicación exagerada de dichos Tribunales, la Suprema Corte se ha liberado de la atención jurisdiccional de muchísimos juicios de garantías en los que primordialmente se cifra la vida jurídica de México; pero también es cierto que la anterior medida no significa, por modo absoluto e inexceptional, que todos los fallos que dictan los Tribunales de Circuito, se apeguen a Derecho y sean propios de formar jurisprudencia. La tendencia a expeditar la solución de los asuntos de amparo no justifica por modo alguno la fragmentación del Poder Judicial Federal ni la disminución de las atribuciones de la Corte. La expedición y rapidez de la Justicia no debe traducirse en la proliferación de la injusticia.

Se sostiene, por otra parte, que a través de la facultad de la Suprema Corte para resolver las tesis contradictorias que establezcan los mencionados Tribunales, se evita la

fragmentación de criterios que éstos sustenten y se procura la unidad jurisprudencial. Sin embargo, hay que considerar que la Corte no puede estar en posibilidad de resolver todas las contradicciones que surjan entre todas las tesis que los aludidos Tribunales afirmen en sus fallos. Esa posibilidad no se logra con el auxilio de ningún sistema computarizado, pues éste, cuando mucho, dará a conocer las contradicciones pero jamás sustituirá al intelecto humano que las examine y determine cual de las tesis contradictorias debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Además, aunque las decisiones de la Suprema Corte en esa materia asuman legalmente ese carácter, su extensión es sumamente reducida, pues se contrae a declarar cual de dichas tesis debe predominar, sin poder abarcar la hipótesis de que ninguna de las tesis contradictorias sea jurídicamente válida, en cuyo caso la Corte está impedida para expresar su propio criterio. Es decir, -como se expuso con antelación- la Corte desempeña el mero papel de árbitro, sin poder desempeñar la tarea de decir el Derecho fuera de los puntos en contradicción. Robusteciendo las ideas anteriores para enfatizar el concepto de que mediante el ejercicio de la citada facultad no se reivindica la alta función jurisdiccional y jurisprudencial que hasta antes de las aludidas reformas desplegó la Suprema Corte, debe recordarse que el ejercicio de la propia facultad depende de la denuncia de contradicción que formulen sus ministros, el Procurador General de la República, los

magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito de los que provengan las tesis contradictorias o las partes (no sus abogados) que hubiesen intervenido en los juicios en que tales tesis se hubieran establecido. En otros términos sin esa denuncia la Suprema Corte no puede actuar, antojándose imposible que se presente en relación a todos los criterios que todos los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten, lo que exigiría una investigación verdaderamente desorbitada, casi impracticable. Por otra parte, en atención a la circunstancia de que la resolución de contradicción no afecta las sentencias en que se hubiesen sustentado las tesis contradictorias, la Suprema Corte, al emitirla, tácitamente declara antijurídico el fallo que contenga la tesis no prevalente, sin poderlo enmendar, lo que se antoja injusto.

6. PROPUESTA

UNICA.- Devolverle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exclusiva facultad para establecer jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución y del control de legalidad, por lo que proponemos el establecimiento de un artículo en la Constitución que estipule:

Artículo 94., Párrafo Sexto: La Suprema Corte de Justicia será la única que establezca jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales y Tratados

Internacionales, celebrados por el Estado Mexicano así como los requisitos para su interrupción y modificación.

El ejercicio de esta facultad jurisprudencial que debe estructurarse convenientemente en la Ley de Amparo, evitaría que el caos y la anarquía continúen afectando la Justicia Federal pues los Tribunales Colegiados de Circuito dejarían de sentar jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, Leyes federales o locales, de reglamentos heterónomos que expida el Presidente de la República y de Tratados Internacionales.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La jurisprudencia, es la interpretación sobre el derecho legislado que realizan los órganos del Poder Judicial Federal, que fallan en definitiva controversias de su competencia, y que a través de la reiteración quintuple ininterrumpida en un mismo sentido o por la decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia en vía de contradicción de tesis o por solicitud de modificación de jurisprudencia, obtienen fuerza obligatoria para los demás órganos jurisdiccionales de menor jerarquía al que la emitió, sean éstos federales o locales.

SEGUNDA. La jurisprudencia, es fuente formal del derecho porque establece criterios obligatorios de interpretación y consecuentemente aplicación de la Ley que permite la evolución de su sentido y alcance.

TERCERA. La jurisprudencia, es fuente formal del derecho, su carácter deriva de la legitimación de los fallos judiciales en los cuales son resueltas las controversias planteadas por las partes del conflicto.

CUARTA. La jurisprudencia tiene por efectos: confirmar la Ley, suplir la Ley e interpretar la Ley y derogar, modificar o abrogar las normas de derecho.

QUINTA. Los criterios de interpretación obligatorios deben contener la especificación estricta de la norma que se interpreta y las razones o motivos de la interpretación que se dan, evitando así la proliferación de criterios dogmáticos o genéricos que se traducen en imposiciones absolutas, produciendo incertidumbre jurídica en perjuicio de las partes.

SEXTA. La función de la jurisprudencia es regular la exacta observancia del orden jurídico establecido, unificando los criterios de interpretación emanados de los órganos Colegiados del Poder Judicial Federal.

SEPTIMA. El fundamento constitucional de la jurisprudencia se encuentra consagrado en las fracciones IX y XIII del artículo 107 constitucional, en virtud de que de éstas surgen los principios relativos a la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial Federal que conocen sobre el control constitucional derivado de la aplicación de Leyes y actos de autoridades a través del Juicio de Amparo.

OCTAVA. El fundamento legal de la jurisprudencia se encuentra en la Ley de Amparo Título IV, que reglamenta expresamente la forma y términos del origen y aplicación de la jurisprudencia, pero es en los artículos 192 y 193 donde se establece su obligatoriedad, los órganos facultados para tal efecto y las reglas para su formación.

NOVENA. La jurisprudencia es obligatoria para todos los órganos estatales que realicen funciones jurisdiccionales, pero no podrá exigirse su acatamiento a los órganos que no realicen primordialmente estas funciones, como son los órganos legislativos y administrativos, pues a ellos los obliga la Ley y no los criterios de interpretación.

DECIMA. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia no obliga al propio Pleno debido a que goza supremacía interpretativa respecto de todos los órganos jurisdiccionales y por ello, pensar lo contrario, equivaldría a afirmar que éste Alto Tribunal jamás pudiera modificar sus criterios aunque se advirtieran erróneos.

DECIMO PRIMERA. La interrupción de la jurisprudencia representa el mecanismo procesal de suspensión de la obligatoriedad del criterio de interpretación relativo.

DECIMO SEGUNDA. Para que exista interrupción de la jurisprudencia es necesario la existencia de una resolución en sentido contrario al criterio obligatorio aplicable, ser emitidas por el mismo órgano que lo creó y expresar las razones en que se apoye la interrupción por mayoría calificada o unanimidad de votos de sus integrantes, según el caso; (Salas o Tribunales Colegiados) sin la expresión de razones en que se apoye la interrupción no deberá actualizarse ésta, aún

y cuando sean satisfechos los demás requisitos.

DECIMO TERCERA. La figura de interrupción de la jurisprudencia, origina la posibilidad de integrar un nuevo sentido de interpretación, a partir de los elementos que sirvieron de apoyo para interrumpir el criterio que imperaba; para adoptar el carácter obligatorio deberán observarse los requisitos previstos por la reiteración quíntuple o por la denuncia de contradicción de tesis.

DECIMO CUARTA. La modificación de la jurisprudencia solo podrá adquirir el carácter de obligatoria en tanto sean cubiertos los requisitos de reiteración quíntuple, de denuncia de contradicción de tesis o por solicitud por modificación de la jurisprudencia.

DECIMA QUINTA. Las reformas a la Ley de Amparo de 1988 es negativa en cuanto se otorgan facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que trae como consecuencia que al sentar su propia jurisprudencia se desatiende la sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA SEXTA. La jurisprudencia civil, penal, administrativa, laboral, agraria y de amparo que durante décadas ha formulado la Suprema Corte está a punto de

desaparecer al ser modificada constante y arbitrariamente por cualquiera de los múltiples Tribunales de Circuito, al hacer uso de las facultades otorgadas por la reforma a la Ley de Amparo de 1988.

DECIMO SEPTIMA. El deterioro que ha sufrido la Suprema Corte como consecuencia de las reformas de enero de 1988 ha sido evidente, en virtud de que cada Tribunal Colegiado tiene su propia interpretación jurisprudencial, que son contradictorias con otros Tribunales lo que produce inseguridad e incertidumbre jurídica, por lo que debe devolverse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la exclusiva facultad para establecer jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución y del control de legalidad.

BIBLIOGRAFIA

ADAME GODDARD, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1980.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimaquinta Edición, México, 1988.

CABRERA, Lucio. "La Jurisprudencia", en La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico. Suprema Corte de Justicia, Primera Edición, México, 1985.

COUTURE, Eduardo J. "Interpretación e Integración de las Leyes Procesales". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XI, Número 43, Julio-Septiembre, 1949. UNAM, México, P.84.

DE BUEN, Demófilo. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1977.

DE PINA, Rafael. "Pedagogía Universitaria". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo XII, Número 46, Abril-Junio, 1958, UNAM, México.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., Vigésimatercera Edición, México, 1984.

GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., Trigésimaquinta Edición, México, 1984.

GESCHE M., Bernardo. Jurisprudencia Dinámica. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1971.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1989.

GONZALEZ COSSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A.; Segunda Edición, México, 1985.

HERNANDEZ, Octavio. Curso de Amparo. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1983.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Editorial Lozada, Cuarta Edición, Argentina, 1977.

KELSEN; Hans. Teoría del Derecho y del Estado. UNAM, Segunda Edición, México, 1979.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1980.

PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Instituciones de Amparo. Editorial José M. Cajica, Segunda Edición, Puebla, México, 1969.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1982.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Décimoséptima Edición, México, 1986.

RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1983.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1985.

SANTAMARIA GONZALEZ, Luis Felipe. El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Profesional, México, 1989.

SERRANO ROBLES, Arturo. Manual del Juicio de Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, Primera Reimpresión, México, 1988.

ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1990.

PUBLICACIONES OFICIALES

"Semanario Judicial de la Federación"

Sexta Epoca, Vol. XLIV, Segunda Parte, p. 86.
Quinta Epoca, Tomo CVI, P. 1354.
Quinta Epoca, Tomo CX, p. 443,
Quinta Epoca, tomo CXXV, P. 838.
Quinta Epoca, Cuarta Sala, Tomo CXXXVI, P. 73.
Quinta Epoca, Cuarta Sala. Tomo CXXXII p. 263.
Séptima Epoca, Vol. 32, Sexta Parte, p. 53.
Quinta Epoca, Tomo XCVIII, Primera Sala, p. 2038.
Sexta Epoca, Tercera Parte, Vol. CXXIX, p. 28.
Sexta Epoca, Vol. XLIX, p. 60
Séptima Epoca, Sexta Parte, Vol. 31, p. 37.

"Apéndice al Semanario Judicial de la Federación"

Apéndice 1917-1975. Primera Parte, Salas, p. 338.

"Informes Anuales a la Suprema Corte de Justicia"

Informe de 1987, Primera Parte, p. 30, Segunda Parte p. 99.

"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación"

Gaceta Número 1, Febrero de 1988, p.p. 21-40.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Berbera Editores, S.A. de C.V., México, 1994.

Ley de Amparo. Berbera Editores, S.A. de C.V., México, 1994.

Ley de Amparo. Editorial Porrúa, 50 Edición, México, 1989.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Berbera Editores, S.A. de C.V., México, 1994.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Décimonovena Edición, Volumen IV, España, 1981.